



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2014-513-00

DEMANDANTE: FLOR VALENTINA FORERO MARENTES

DEMANDADO: MINISTERIO EDUCACION Y OTROS

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **29 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d26978545b73fe905e66fa91fc25f94fe49b7d38f7d3855a9f7a8560951ee628

Documento generado en 21/04/2021 01:15:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00542-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MEDINA RICO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

Revisado el expediente, se encuentra:

-En audiencia del 7 de mayo de 2019, este Despacho decidió **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

- En decisión del 11 de marzo de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en la audiencia celebrada por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C., el siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso promovido por el señor Luis Alfredo Medina Rico contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - ADICIONAR el numeral primero que declaró no probadas las excepciones formuladas por la entidad ejecutada y declarar probada de oficio la excepción de pago parcial de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Modificar el numeral segundo de la sentencia apelada el cual quedara así:

“SEGÚNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución por la suma de diecisiete millones novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos con nueve centavos (\$17.954.442.09) respecto de los intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 24 de agosto de 2014 (día anterior al pago de la obligación principal), sin indexación alguna, y teniendo en cuenta los parámetros en la Ley y en la parte motiva de la presente providencia para efectos de liquidación.

CUARTO. - REVOCAR el numeral cuarto de la providencia apelada que condeno en costas a la ejecutada, y en su lugar, se **NIEGA** la condena en costas.

QUINTO. - Sin costas en esta instancia.”

- Mediante auto del 2 de marzo de 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

- El 16 de marzo de 2021 el apoderado de la entidad presentó liquidación del crédito, por valor de \$ 17.954.442.09 y allegó resolución No. RDP 003708 11 de febrero de 2020 con la que da cumplimiento a la sentencia de primera instancia, y reconoce dicho valor, restando la suma de \$2'305.946.52 ya cancelada.

1. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho estudiará si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por la parte accionada.

Es preciso aclarar que el Tribunal de Administrativo de Cundinamarca, si bien señaló que debía seguirse con la ejecución por la suma de \$ 17.954.442.09, lo cierto es que expresamente aclaró que “el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago o por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito”. En el caso de autos, dispuso la forma en que tenía que liquidarse el crédito, esto es, con intereses moratorios causados desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, sobre un capital **neto indexado y fijo que no puede variarse o alterarse mes a mes.**

En esas condiciones, la liquidación del crédito es la siguiente:

Determinación del Capital

Liquidación: Utilizando como IBL: \$1.083.477 (Fl. 29)

Mesadas atrasadas, adicionales e indexación:	\$29.662.785,35
Aportes en salud indexados:	- \$3.078.194,18
Total, Reconocido:	\$26.584.591,17

Intereses Moratorios por valor de \$ 12.883.867,30

Causados desde el 10 de diciembre de 2011 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 25 de agosto de 2014 (día del pago efectivo de la obligación), tomando como **base para liquidar \$26.584.591,17**, conforme lo señalo en Tribunal en la decisión del 11 de marzo de 2020, el cual corresponde la aplicación de los preceptuado en el art. 177 del CCA.

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
10-dic.-11	31-dic.-11	19,39%	0,04857%	2,42375%	22	29,09%	26.584.591,17	284.047,43
1-ene.-12	31-ene.-12	19,92%	0,04978%	2,49000%	31	29,88%	26.584.591,17	410.254,59
1-feb.-12	29-feb.-12	19,92%	0,04978%	2,49000%	29	29,88%	26.584.591,17	383.786,56
1-mar.-12	31-mar.-12	19,92%	0,04978%	2,49000%	31	29,88%	26.584.591,17	410.254,59
1-abr.-12	30-abr.-12	20,52%	0,05115%	2,56500%	30	30,78%	26.584.591,17	407.931,28
1-may.-12	31-may.-12	20,52%	0,05115%	2,56500%	31	30,78%	26.584.591,17	421.528,99
1-jun.-12	30-jun.-12	20,52%	0,05115%	2,56500%	30	30,78%	26.584.591,17	407.931,28
1-jul.-12	1-jul.-12	20,86%	0,05192%	2,60750%	1	31,29%	26.584.591,17	13.803,00
1-ago.-12	31-ago.-12	20,86%	0,05192%	2,60750%	31	31,29%	26.584.591,17	427.893,00
1-sep.-12	30-sep.-12	20,86%	0,05192%	2,60750%	30	31,29%	26.584.591,17	414.090,00
1-oct.-12	31-oct.-12	20,89%	0,05199%	2,61125%	31	31,34%	26.584.591,17	428.453,67
1-nov.-12	30-nov.-12	20,89%	0,05199%	2,61125%	30	31,34%	26.584.591,17	414.632,58
1-dic.-12	31-dic.-12	20,89%	0,05199%	2,61125%	31	31,34%	26.584.591,17	428.453,67
1-ene.-13	31-ene.-13	20,75%	0,05167%	2,59375%	31	31,13%	26.584.591,17	425.836,01
1-feb.-13	28-feb.-13	20,75%	0,05167%	2,59375%	28	31,13%	26.584.591,17	384.626,07
1-mar.-13	31-mar.-13	20,75%	0,05167%	2,59375%	31	31,13%	26.584.591,17	425.836,01
1-abr.-13	30-abr.-13	20,83%	0,05185%	2,60375%	30	31,25%	26.584.591,17	413.547,28
1-may.-13	31-may.-13	20,83%	0,05185%	2,60375%	31	31,25%	26.584.591,17	427.332,18

1-jun.-13	30-jun.-13	20,83%	0,05185%	2,60375%	30	31,25%	26.584.591,17	413.547,28
1-jul.-13	31-jul.-13	20,34%	0,05074%	2,54250%	31	30,51%	26.584.591,17	418.152,56
1-ago.-13	31-ago.-13	20,34%	0,05074%	2,54250%	31	30,51%	26.584.591,17	418.152,56
1-sep.-13	30-sep.-13	20,34%	0,05074%	2,54250%	30	30,51%	26.584.591,17	404.663,77
1-oct.-13	31-oct.-13	19,85%	0,04962%	2,48125%	31	29,78%	26.584.591,17	408.935,58
1-nov.-13	30-nov.-13	19,85%	0,04962%	2,48125%	30	29,78%	26.584.591,17	395.744,11
1-dic.-13	31-dic.-13	19,85%	0,04962%	2,48125%	31	29,78%	26.584.591,17	408.935,58
1-ene.-14	31-ene.-14	19,65%	0,04916%	2,45625%	31	29,48%	26.584.591,17	405.162,75
1-feb.-14	28-feb.-14	19,65%	0,04916%	2,45625%	28	29,48%	26.584.591,17	365.953,45
1-mar.-14	31-mar.-14	19,65%	0,04916%	2,45625%	31	29,48%	26.584.591,17	405.162,75
1-abr.-14	30-abr.-14	19,63%	0,04912%	2,45375%	30	29,45%	26.584.591,17	391.727,54
1-may.-14	31-may.-14	19,63%	0,04912%	2,45375%	31	29,45%	26.584.591,17	404.785,12
1-jun.-14	30-jun.-14	19,63%	0,04912%	2,45375%	30	29,45%	26.584.591,17	391.727,54
1-jul.-14	31-jul.-14	19,33%	0,04843%	2,41625%	31	29,00%	26.584.591,17	399.113,11
1-ago.-14	25-ago.-14	19,33%	0,04843%	2,41625%	25	29,00%	26.584.591,17	321.865,41
TOTAL INTERESES 177 CCA								12.883.867,30

Al valor neto se le debe aplicar el descuento del valor pagado por la suma de \$2.305.946.37 por concepto del abono realizado por la entidad demandada según lo señalado en la resolución RDP 01188 del 18 de enero de 2017, cuyo pago fue acreditado con cupón de pago SIIF No. 186644918 del 21 de junio de 2018 (fl. 141).

Concepto	Valor
Neto a Reconocer por intereses moratorios	\$12.883.867.30
Descuento por pago SIIF 186644918 del 21 de junio de 2018	- \$ 2.305.946.52
<u>Total intereses moratorios a cancelar</u>	<u>\$ 10.577.920.78</u>

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó expresamente la decisión de indexar el valor adeudado por intereses moratorios: “no es posible ordenar la indexación de los intereses moratorios, por cuanto ello no fue ordenado en el título objeto de recaudo y además tal reconocimiento no se encuentra contemplado en las disposiciones normativas que regulan el proceso ejecutivo(..)”

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: *Modificar la liquidación de crédito, presentada por la ejecutada, conforme a los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 11 de marzo de 2020.*

SEGUNDO: *La UGPP deberá pagar la suma de \$ 10.577.920.78 a favor del señor **LUIS ALFREDO MEDINA RICO**, por concepto de intereses moratorios causados por el pago tardío de una sentencia judicial, conforme a la parte motiva de esta providencia. Sin indexación.*

TERCERO: *SIN CONDENA EN COSTAS*

CUARTO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

QUINTO: Se **REQUIERE** a las partes, el envío del comprobante de pago, para efectos de archivar el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f47683419764265cd1134cdedfe7ad596c4f43e2de8abc6e64d47c3932428e3

Documento generado en 21/04/2021 11:32:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por estado WEB del 22 de abril de 2021
aaab.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00-759-00
ACCIONANTE: TERESITA DE JESUS LARRARTE MARTINEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENS
DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C., 21 de abril de 2021

Revisado el expediente, se encuentra que:

Por auto del 11 de marzo de 2021 se ordenó la entrega de los títulos judiciales 400100007896827; 400100007896900 y 400100007896901 a órdenes de la demandante.

El 25 de marzo del año en curso la secretaría de este Despacho informó a la actora, por intermedio de su apoderado, que los títulos judiciales relacionados en el auto del 11 de marzo pasado ya se encontraban autorizados para que procediera a su cobro en el Banco Agrario.

Revisada la liquidación del crédito del 22 de agosto de 2019 (\$8.104.466.39), las condena en costas y agencias en derechos liquidadas por auto del 16 de enero de 2020 (\$530.941), así como los intereses reconocidos por la entidad (\$ 513.547.21), se observa que a la fecha se ha realizado el pago total de la obligación. Por lo anterior se declara la terminación del proceso por pago.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el proceso previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Notificado por estado electrónico web del 22 de abril de 2021
aaab

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc9a5b3c92b250854a49d262b93106f50574f77e2ae13fd8fe7aed198063213

Documento generado en 21/04/2021 11:32:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00-762-00
ACCIONANTE: MYRIAM ROSALBA ALVAREZ RODRIGUEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C., 21 de abril de 2021

Revisado el expediente, se encuentra que:

Por auto del 18 de marzo de 2021 se ordenó la entrega de los títulos judiciales 40010007396917; 400100007878869 y 400100007878870 a órdenes de la demandante.

El 25 de marzo del año en curso la secretaría de este Despacho informó a la actora por intermedio de su apoderado que los títulos judiciales relacionados en el auto del 18 de marzo pasado ya se encontraban autorizados para que procediera a su cobro en el Banco Agrario.

Teniendo en cuenta que la sumatoria de dichos títulos judiciales consignados por la UGPP corresponden a la liquidación ordenada a pagar a la demandante en auto del 2 de septiembre de 2019, a la fecha se ha realizado el pago total de la obligación. Por lo anterior se declarará la terminación del proceso por pago.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el proceso previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Notificado por estado electrónico web del 22 de abril de 2021
aaab

Código de verificación:
bba4fa8638f0e4613cca95d6baf9c7f23a0683e0f2cef2e58d5900513f93fa51
Documento generado en 21/04/2021 11:32:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00362-00

ACCIONANTE: ADOLFO ANTONIO ALBARRACIN QUIÑONES

**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Bogotá, D.C., 21 de abril de 2021

Revisado el expediente, se encuentra que:

*- Mediante **sentencia proferida el cinco (05) de diciembre de 2017** (ff. 112-118) este Despacho resolvió:*

*“**PRIMERO: DECLARAR** la no prosperidad de las excepciones formuladas la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO: MODIFIQUESE** el numeral 1 del auto de fecha enero 19 de 2017, precisando que el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago es \$ 11.922.305.10 por concepto de intereses moratorios e indexación, con la actualización ordenada de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (...)*”

- En decisión del 22 de mayo de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó parcialmente la decisión recurrida, pronunciándose únicamente frente a los reparos concretos planteados por el apelante, es decir: i) si se configuró el fenómeno jurídico de la fuerza mayor y la consecuente suspensión del pago de intereses durante el periodo de liquidación de la extinta CAJANAL; ii) Cual es la norma aplicable para el cálculo de los intereses moratorios. La parte resolutive de la sentencia quedó así (fl. 254-255):

*“**PRIMERO. - MODIFÍCASE** los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida en audiencia inicial el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedara así:*

“(…) **SEGUNDO: ORDENASE** seguir adelante con la ejecución contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales por concepto de intereses moratorios causados por el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2008 (dia siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de junio de 2011(fecha de pago e inclusión en nomina del reajuste) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: El valor correspondiente a los intereses moratorios se calcula en la etapa respectiva, esto es, en la liquidación del crédito (…)”

SEGUNDO. - CONFÍRMASE en lo demás la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. - ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia (…)”

- Mediante auto del 14 de enero de 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

- El 27 de enero de 2021 el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, la cual ascendía a un valor de \$ 24.941.851.

1. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho a continuación estudiará si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

2.2. De la liquidación de la obligación

Cálculo del IBL

Para verificar el valor del IBL calculado por la entidad en la resolución No. PAP 048472 del 15 de abril de 2011, este Despacho tomó como soporte el certificado¹ de ingresos y salarios del ultimo año de servicios del actor, es decir del 19 de noviembre de 1992 al 20 de noviembre de 1993, del cual se obtuvo la siguiente información:

FACTOR	19 DE NOVIEMBRE1992 A 31 DE DICIEMBRE DE 1992	1 DE ENERO DE 1993 AL 20 DE NOVIEMBRE DE 1993	PROMEDIO MENSUAL
Salario	\$ 296.015,00	\$370.019,00	\$366.729,92
Prima de alimentación	\$ 29.601,00	\$32.002,00	\$32.173,03
Prima de habitación	\$ 150,00	\$150,00	\$12,67

¹ Expediente Administrativo de Adolfo Antonio Albarracín Quiñones “– 8-Certificado de Factores Salariales del Causante”

Prima de navidad	\$ 325.766,00	\$407.171,00	\$33.629,59
Promedio mensual devengado			\$432.545,20
Mesada 75%			\$ 324.408,90

Conforme al cuadro anterior se observa que el calculo del IBL determinado por el Despacho fue de \$ 324.408,90 y el determinado por la UGPP en la Resolución No. PAP 048472 del 15 de abril de 2011 fue por la suma de \$ 323.477. La diferencia equivalente a la suma de \$931.9 que puede obedecer a la variación decimal de las cifras empleadas, por lo tanto, se valida el IBL calculado por la entidad en la resolución de cumplimiento del fallo.

2.2.1. Capital

Conforme a la decisión del Tribunal² para el caso en estudio, se debe realizar una distinción en el capital, el cual debe ser determinado en dos tipos, i) el capital anterior, que se refiere a “ aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha del reconocimiento de la pensión(...) en su defecto la de efectos fiscales una vez declara la prescripción de las mesadas causadas y no cobradas, hasta la ejecutoria de esta última” y ii) el Capital posterior “ aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que constituye el título ejecutivo hasta la fecha en que se incluye el pago de la prestación periódica en la nómina de pensionados”.

Capital Anterior

Para el caso que nos ocupa el capital anterior es aquel que se determina como el valor insoluto desde la fecha de efectividad (07 de julio de 2001) hasta la ejecutoria de la sentencia que ordenó la reliquidación (27 de octubre de 2008). En ese orden de ideas se procede a calcular, las diferencias entre lo pagado y lo reajustado, así como la correspondiente indexación de esas diferencias para el periodo antes señalado.

Teniendo en cuenta que el Despacho aceptó el IBL tomado por la entidad, igualmente respetará las diferencias establecidas en la liquidación de mesadas, a pesar de que hecha las respectivas operaciones arroja un valor menor.

AÑO	IPC	MESADA PAGADA	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA
7/07/2001	7,55%	1.038.326,54	1.229.239,75	190.913,21
2002	6,99%	1.117.758,52	1.322.047,35	204.288,83
2003	6,49%	1.195.889,84	1.414.458,46	

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca decisión del 22 de mayo de 2020

				218.568,62
2004	5,50%	1.273.503,09	1.506.256,82	232.753,73
2005	4,85%	1.343.545,76	1.589.100,94	245.555,18
2006	4,48%	1.408.777,73	1.666.172,34	257.394,61
2007	5,69%	1.471.817,83	1.740.816,86	268.999,03
27/10/2008	7,67%	1.555.564,27	1.839.869,34	284.305,07

Indexación de las diferencias

Las anteriores diferencias serán indexadas mes a mes desde la fecha de efectos fiscales hasta la ejecutoria de la sentencia conforme a lo señalado en la sentencia del 10 de septiembre del 2008.

AÑO			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
2001			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
JULIO	99,28	65,89	152.760	230.188
AGOSTO	99,28	66,06	190.913	286.931
SEPTIEMBRE	99,28	66,30	190.913	285.870
OCTUBRE	99,28	66,43	190.913	285.342
NOVIEMBRE	99,28	66,50	190.913	285.009
DICIEMBRE	99,28	66,73	190.913	284.050
Subtotal			1.107.326	1.657.390
2002			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	99,28	67,26	204.289	301.551
FEBRERO	99,28	68,11	204.289	297.809
MARZO	99,28	68,59	204.289	295.714
ABRIL	99,28	69,22	204.289	293.033
MAYO	99,28	69,63	204.289	291.289
JUNIO	99,28	69,93	204.289	290.045
JULIO	99,28	69,94	204.289	289.980
AGOSTO	99,28	70,01	204.289	289.706
SEPTIEMBRE	99,28	70,26	204.289	288.666
OCTUBRE	99,28	70,66	204.289	287.061
NOVIEMBRE	99,28	71,20	204.289	284.845
DICIEMBRE	99,28	71,40	204.289	284.086
Subtotal			2.451.466	3.493.785
2003			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	99,28	72,23	218.569	300.416
FEBRERO	99,28	73,04	218.569	297.116

MARZO	99,28	73,80	218.569	294.038
ABRIL	99,28	74,65	218.569	290.701
MAYO	99,28	75,01	218.569	289.284
JUNIO	99,28	74,97	218.569	289.443
JULIO	99,28	74,86	218.569	289.857
AGOSTO	99,28	75,10	218.569	288.965
SEPTIEMBRE	99,28	75,26	218.569	288.330
OCTUBRE	99,28	75,31	218.569	288.156
NOVIEMBRE	99,28	75,57	218.569	287.156
DICIEMBRE	99,28	76,03	218.569	285.418
Subtotal			2.622.823	3.488.880
2004			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	99,28	76,70	232.754	301.272
FEBRERO	99,28	77,62	232.754	297.701
MARZO	99,28	78,39	232.754	294.799
ABRIL	99,28	78,74	232.754	293.461
MAYO	99,28	79,04	232.754	292.347
JUNIO	99,28	79,52	232.754	290.594
JULIO	99,28	79,50	232.754	290.684
AGOSTO	99,28	79,52	232.754	290.596
SEPTIEMBRE	99,28	79,76	232.754	289.738
OCTUBRE	99,28	79,75	232.754	289.767
NOVIEMBRE	99,28	79,97	232.754	288.964
DICIEMBRE	99,28	80,21	232.754	288.103
Subtotal			2.793.045	3.508.026
2005			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	99,28	80,87	245.555	301.470
FEBRERO	99,28	81,70	245.555	298.419
MARZO	99,28	82,33	245.555	296.129
ABRIL	99,28	82,69	245.555	294.835
MAYO	99,28	83,03	245.555	293.637
JUNIO	99,28	83,36	245.555	292.465
JULIO	99,28	83,40	245.555	292.322
AGOSTO	99,28	83,40	245.555	292.318
SEPTIEMBRE	99,28	83,76	245.555	291.073
OCTUBRE	99,28	83,95	245.555	290.405
NOVIEMBRE	99,28	84,05	245.555	290.073
DICIEMBRE	99,28	84,10	245.555	289.875
Subtotal			2.946.662	3.523.021
2006			NETO	DIFERENCIAS
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADAS
ENERO	99,28	84,56	257.395	302.209
FEBRERO	99,28	85,11	257.395	300.256

MARZO	99,28	85,71	257.395	298.154
ABRIL	99,28	86,10	257.395	296.804
MAYO	99,28	86,38	257.395	295.842
JUNIO	99,28	86,64	257.395	294.954
JULIO	99,28	88,64	257.395	288.299
AGOSTO	99,28	87,34	257.395	292.590
SEPTIEMBRE	99,28	87,59	257.395	291.755
OCTUBRE	99,28	87,46	257.395	292.189
NOVIEMBRE	99,28	87,67	257.395	291.489
DICIEMBRE	99,28	87,87	257.395	290.825
Subtotal			2.059.157	3.535.366
2007			NETO	DIFERENCIAS
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADAS
ENERO	99,28	88,54	268.999	301.628
FEBRERO	99,28	89,58	268.999	298.134
MARZO	99,28	90,67	268.999	294.561
ABRIL	99,28	91,48	268.999	291.935
MAYO	99,28	91,76	268.999	291.063
JUNIO	99,28	91,87	268.999	290.707
JULIO	99,28	92,02	268.999	290.228
AGOSTO	99,28	91,90	268.999	290.616
SEPTIEMBRE	99,28	91,97	268.999	290.374
OCTUBRE	99,28	91,98	268.999	290.357
NOVIEMBRE	99,28	92,42	268.999	288.987
DICIEMBRE	99,28	92,87	268.999	287.566
Subtotal			3.227.988	3.506.156
2008			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	99,28	93,85	284.305	300.755
FEBRERO	99,28	95,27	284.305	296.278
MARZO	99,28	96,04	284.305	293.905
ABRIL	99,28	96,72	284.305	291.830
MAYO	99,28	97,62	284.305	289.136
JUNIO	99,28	98,47	284.305	286.664
JULIO	99,28	98,94	284.305	285.290
AGOSTO	99,28	99,13	284.305	284.745
SEPTIEMBRE	99,28	98,94	284.305	285.289
OCTUBRE	99,28	99,28	255.875	255.875
Subtotal			2.814.620	2.869.767
TOTAL			20.023.088	25.582.391

Determinados los valores de las diferencias de las mesadas corrientes y adicionales; la indexación de dichas diferencias y aplicados los descuentos por aportes, se obtiene el Capital Final Anterior:

RESUMEN DEL CAPITAL ANTERIOR					
	MESADAS	INDEXACION	MESADAS INDEXADAS	DESCUENTOS	TOTAL
12%	\$ 13.980.479,58	\$ 5.400.333,42	\$ 19.380.813,00	\$ 2.325.697,56	\$ 17.055.115,44
12,50%	\$ 6.042.608,46	\$ 333.314,54	\$ 6.375.923,00	\$ 796.990,38	\$ 5.578.932,63
MESADAS ADICIONALES	\$ 3.330.338,25	\$ 767.430,75	\$ 4.097.769,00	\$ -	\$ 4.097.769,00
TOTAL, CAPITAL ANTERIOR FIJO E INDEXADO					\$ 26.731.817,07

Intereses moratorios del Capital Anterior

Estos intereses se calcularán teniendo en cuenta el valor insoluto del capital anterior en el periodo comprendido entre el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (28 de octubre de 2008) hasta la fecha de pago o de la inclusión en nomina (30 de junio de 2011):

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
28-oct.-08	31-oct.-08	21,02%	0,07511%	2,62750%	4	31,53%	26.731.817,07	80.317,82
1-nov.-08	30-nov.-08	21,02%	0,07511%	2,62750%	30	31,53%	26.731.817,07	602.383,62
1-dic.-08	31-dic.-08	21,02%	0,07511%	2,62750%	31	31,53%	26.731.817,07	622.463,07
1-ene.-09	31-ene.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	30,71%	26.731.817,07	608.167,07
1-feb.-09	28-feb.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	28	30,71%	26.731.817,07	549.312,20
1-mar.-09	31-mar.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	30,71%	26.731.817,07	608.167,07
1-abr.-09	30-abr.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	30,42%	26.731.817,07	583.749,23
1-may.-09	31-may.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	31	30,42%	26.731.817,07	603.207,54
1-jun.-09	30-jun.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	30,42%	26.731.817,07	583.749,23
1-jul.-09	31-jul.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	27,98%	26.731.817,07	560.210,38
1-ago.-09	31-ago.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	27,98%	26.731.817,07	560.210,38
1-sep.-09	30-sep.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	30	27,98%	26.731.817,07	542.139,07
1-oct.-09	31-oct.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	25,92%	26.731.817,07	523.433,20
1-nov.-09	30-nov.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	30	25,92%	26.731.817,07	506.548,26
1-dic.-09	31-dic.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	25,92%	26.731.817,07	523.433,20
1-ene.-10	31-ene.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	24,21%	26.731.817,07	492.371,13
1-feb.-10	28-feb.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	28	24,21%	26.731.817,07	444.722,31
1-mar.-10	31-mar.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	24,21%	26.731.817,07	492.371,13
1-abr.-10	30-abr.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	22,97%	26.731.817,07	454.341,57
1-may.-10	31-may.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	31	22,97%	26.731.817,07	469.486,29
1-jun.-10	30-jun.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	22,97%	26.731.817,07	454.341,57
1-jul.-10	31-jul.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	22,41%	26.731.817,07	459.210,06
1-ago.-10	31-ago.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	22,41%	26.731.817,07	459.210,06
1-sep.-10	30-sep.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	30	22,41%	26.731.817,07	444.396,83
1-oct.-10	31-oct.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	21,32%	26.731.817,07	438.798,34

1-nov.-10	30-nov.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	30	21,32%	26.731.817,07	424.643,56
1-dic.-10	31-dic.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	21,32%	26.731.817,07	438.798,34
1-ene.-11	31-ene.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	23,42%	26.731.817,07	477.784,48
1-feb.-11	28-feb.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	28	23,42%	26.731.817,07	431.547,27
1-mar.-11	31-mar.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	23,42%	26.731.817,07	477.784,48
1-abr.-11	30-abr.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	26,54%	26.731.817,07	517.259,90
1-may.-11	31-may.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	31	26,54%	26.731.817,07	534.501,90
1-jun.-11	30-jun.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	26,54%	26.731.817,07	517.259,90
TOTAL, INTERESES DEL CAPITAL ANTERIOR DEL 177 CCA								16.486.320,47

Capital Posterior

Este capital se fijará por el periodo comprendido a partir del día siguiente a la ejecutoria (28 de octubre de 2008) y hasta el pago de la obligación o inclusión en nómina (30 de junio de 2011). Para lo anterior se establecerán las diferencias entre lo pagado y lo reajustado en la mesada pensional en dicho periodo:

AÑO	IPC	MESADA PAGADA	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA
2008	7,67%	1.555.564,27	1.841.580,05	284.305,07
2009	2,00%	1.674.876,05	1.982.829,24	306.111,26
2010	3,17%	1.708.373,57	2.022.485,82	312.233,49
2011	3,73%	1.762.529,01	2.086.598,63	322.131,29

Tal y como fue señalado por el Tribunal en la decisión del 22 de mayo de 2020, frente a los intereses moratorios del capital posterior “solo genera a partir del momento en que es exigible y mensualmente por cada una de las diferencias que se vayan generando, en razón a que cada diferencia mensual constituye una obligación independiente.”

Intereses Moratorios Del Capital Posterior

Atendiendo las reglas de liquidación fijadas por el Tribunal, se tomará la diferencia encontrada mes a mes como una obligación independiente, para liquidar sobre cada una de ellas los respectivos intereses.

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
28-oct.-08	31-oct.-08	21,02%	0,07511%	2,62750%	4	31,53%	37.907,34	113,90
1-nov.-08	30-nov.-08	21,02%	0,07511%	2,62750%	30	31,53%	322.212,41	7.260,84
1-dic.-08	31-dic.-08	21,02%	0,07511%	2,62750%	31	31,53%	606.517,47	14.123,05

1-ene.-09	31-ene.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	30,71%	912.628,74	20.762,93
1-feb.-09	28-feb.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	28	30,71%	1.218.740,00	25.043,89
1-mar.-09	31-mar.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	30,71%	1.524.851,26	34.691,41
1-abr.-09	30-abr.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	30,42%	1.830.962,53	39.983,18
1-may.-09	31-may.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	31	30,42%	2.137.073,79	48.223,40
1-jun.-09	30-jun.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	30,42%	2.749.296,32	60.037,06
1-jul.-09	31-jul.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	27,98%	3.055.407,58	64.031,23
1-ago.-09	31-ago.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	27,98%	3.361.518,84	70.446,30
1-sep.-09	30-sep.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	30	27,98%	3.667.630,11	74.381,98
1-oct.-09	31-oct.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	25,92%	3.973.741,37	77.809,46
1-nov.-09	30-nov.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	30	25,92%	4.585.963,89	86.900,64
1-dic.-09	31-dic.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	25,92%	4.892.075,16	95.791,27
1-ene.-10	31-ene.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	24,21%	5.204.308,65	95.857,73
1-feb.-10	28-feb.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	28	24,21%	5.516.542,14	91.775,63
1-mar.-10	31-mar.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	24,21%	5.828.775,63	107.359,74
1-abr.-10	30-abr.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	22,97%	6.141.009,12	104.374,34
1-may.-10	31-may.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	31	22,97%	6.453.242,61	113.337,19
1-jun.-10	30-jun.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	22,97%	7.077.709,58	120.294,77
1-jul.-10	31-jul.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	22,41%	7.389.943,07	126.947,46
1-ago.-10	31-ago.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	22,41%	7.702.176,56	132.311,13
1-sep.-10	30-sep.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	30	22,41%	8.014.410,05	133.233,68
1-oct.-10	31-oct.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	21,32%	8.326.643,54	136.680,47
1-nov.-10	30-nov.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	30	21,32%	8.951.110,52	142.191,29
1-dic.-10	31-dic.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	21,32%	9.263.344,01	152.056,26
1-ene.-11	31-ene.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	23,42%	9.585.475,30	171.323,61
1-feb.-11	28-feb.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	28	23,42%	9.907.606,60	159.944,26
1-mar.-11	31-mar.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	23,42%	10.229.737,89	182.838,67
1-abr.-11	30-abr.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	26,54%	10.551.869,18	204.178,37
1-may.-11	31-may.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	31	26,54%	10.874.000,48	217.425,32
1-jun.-11	30-jun.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	26,54%	11.196.131,77	216.644,83
TOTAL, INTERESES CAPITAL POSTERIOR 177 CCA								3.328.261,36

En Resumen, los intereses moratorios son:

Intereses Moratorios Capital Anterior: **\$ 16.486.320,47**

Intereses Moratorios Capital Posterior: **\$ 3.328.261.36**

Total, intereses Moratorios: **\$ 19.814.581.83**

La anterior suma no será objeto de indexación, conforme se indicó en la sentencia proferida por este Despacho, siguiendo la jurisprudencia administrativa sobre el tema.

Finalmente, aunque el Tribunal indicó que el monto por el que se liquide la obligación no puede superar lo fijado en el mandamiento de pago, en el presente caso, el mandamiento de pago fue modificado en la sentencia y por lo tanto los parámetros fijados por el superior deben aplicarse sin limitación del monto, pues solo con su decisión quedó en firme dicho mandamiento.

Bajo estas condiciones se ordenará a la entidad ejecutada pagar al demandante la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 19.814.581.83)**.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: *Modificar la liquidación de crédito, presentada por parte actora, conforme a los lineamientos fijados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 22 de mayo de 2020.*

SEGUNDO: *La UGPP deberá pagar la suma de \$ 19.814.581.83 a favor del señor **ADOLFO ANTONIO ALBARRACÍN QUIÑONEZ** por concepto de intereses moratorios causados por el pago tardío de una sentencia judicial, conforme a la parte motiva de esta providencia. Sin indexación.*

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS

CUARTO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

QUINTO: *Se **REQUIERE** a las partes, el envío del comprobante de pago, para efectos de archivar el proceso*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

³ Notificado por estado WEB del 22 de abril de 2021
aaab.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68b7c5ffbd67b499bece06a2a0144fe12d7c7a2e85fe554c25d58a7474fcf54
3**

Documento generado en 21/04/2021 11:32:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00490-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME RODRIGUEZ VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

Bogotá, D.C., 21 de abril de 2020

ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2019, la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia en la que resolvió:

“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de los intereses moratorios reclamados, pero se **MODIFICA** para precisar que la suma por la cual se sigue adelante con la ejecución corresponde a lo debido únicamente por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (16 de mayo de 2007) a la fecha que inició el proceso liquidatorio de Cajanal (11 de junio de 2009) y desde el día en que culminó (12 de junio de 2013) al día anterior al pago de la obligación (24 de julio de 2013) que corresponde a una suma provisional de \$268.242.550.51.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Realizar la liquidación del crédito de conformidad con la normatividad aplicable y teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la parte motiva de la presente providencia. (...)”

Por auto del 04 de diciembre de 2020, se requirió a las partes para que presentaran las liquidaciones del crédito, conforme a lo señalado por el Tribunal.

El 09 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora allegó memorial precisando que se acogía a la liquidación realizada por este Despacho en la sentencia de diciembre 06 de 2018.

La entidad aquí ejecutada presentó el 16 de febrero de 2021, la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios por una suma que asciende a \$137.296.420.50, reconocidos entre el 15 de mayo de 2007 al 01 de junio de 2013, con cesación de intereses entre el 15 de noviembre de 2007 al 17 de diciembre de 2012.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho estudiará si aprueba o modifica las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 14 de agosto de agosto de 2020, fijo los lineamientos y la suma de dinero de \$ 268.242.550.51¹ como valor por el cual se debía seguir adelante con la ejecución en el caso de autos. Dicha suma fue calculada con base en el cuadro de indexaciones relacionado en la liquidación mes a mes realizada por la entidad en aplicación de lo dispuesto en la Resolución RDP 021707 del 14 de mayo de 2013 (ff. 39 y 40). Tomó como capital \$ 452.647.623,78, y liquidó intereses “(...) Desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (16 de mayo de 2007) a la fecha en que inicio el proceso liquidatorio de Cajanal (11 de junio de 2009) y desde el día en que culmino (12 de junio de 2013) al día anterior al pago de la obligación (24 de julio de 2013)”. Finalmente negó la indexación de dicha suma.

	Mesadas sin indexar	indexación	Mesadas Indexadas	Descuentos	Total
12%	\$ 351.743.431,75	\$ 60.558.950,11	\$ 412.302.381,86	\$ 49.476.285,82	\$ 362.826.096,04
12,50%	\$ 29.863.200,06	\$ 501.770,18	\$ 30.364.970,24	\$ 3.795.621,28	\$ 26.569.348,96
Mesadas adicionales	\$ 53.855.388,09	\$ 9.396.790,69	\$ 63.252.178,78		\$ 63.252.178,78
TOTAL, CAPITAL NETO E INDEXADO					\$ 452.647.623,78

Liquidación del crédito

De acuerdo con el artículo 446 del CGP en la liquidación del crédito se procede a descontar los abonos o pagos realizados, y a liquidar los intereses causados desde que la obligación se hizo exigible.

En el presente caso la entidad no acreditó pago alguno por concepto de intereses moratorios, en consecuencia, la liquidación de crédito se contrae a la suma de \$ 268.242.550.51 habida cuenta que el Tribunal en la decisión del 14 de agosto de 2020 determinó que no hay lugar a reconocer indexación por dicho monto:

PERIODO		%	% DIARIA	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
16-may.-07	31-may.-07	16,75%	0,06143%	16	25,13%	452.647.623,78	4.448.831,92
1-jun.-07	30-jun.-07	16,75%	0,06143%	30	25,13%	452.647.623,78	8.341.559,86
1-jul.-07	31-jul.-07	19,01%	0,06876%	31	28,52%	452.647.623,78	9.647.982,06
1-ago.-07	31-ago.-07	19,01%	0,06876%	31	28,52%	452.647.623,78	9.647.982,06
1-sep.-07	30-sep.-07	19,01%	0,06876%	30	28,52%	452.647.623,78	9.336.756,83
1-oct.-07	31-oct.-07	21,26%	0,07586%	31	31,89%	452.647.623,78	10.645.272,76

¹ Liquidación realizada por el contador a solicitud del Despacho de Magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel (fl. 224)

1-nov.-07	30-nov.-07	21,26%	0,07586%	30	31,89%	452.647.623,78	10.301.876,87
1-dic.-07	31-dic.-07	21,26%	0,07586%	31	31,89%	452.647.623,78	10.645.272,76
1-ene.-08	31-ene.-08	21,83%	0,07764%	31	32,75%	452.647.623,78	10.893.879,34
1-feb.-08	29-feb.-08	21,83%	0,07764%	29	32,75%	452.647.623,78	10.191.048,41
1-mar.-08	31-mar.-08	21,83%	0,07764%	31	32,75%	452.647.623,78	10.893.879,34
1-abr.-08	30-abr.-08	21,92%	0,07791%	30	32,88%	452.647.623,78	10.580.309,97
1-may.-08	31-may.-08	21,92%	0,07791%	31	32,88%	452.647.623,78	10.932.986,97
1-jun.-08	30-jun.-08	21,92%	0,07791%	30	32,88%	452.647.623,78	10.580.309,97
1-jul.-08	31-jul.-08	21,51%	0,07664%	31	32,27%	452.647.623,78	10.754.508,02
1-ago.-08	31-ago.-08	21,51%	0,07664%	31	32,27%	452.647.623,78	10.754.508,02
1-sep.-08	30-sep.-08	21,51%	0,07664%	30	32,27%	452.647.623,78	10.407.588,41
1-oct.-08	31-oct.-08	21,02%	0,07511%	31	31,53%	452.647.623,78	10.540.115,13
1-nov.-08	30-nov.-08	21,02%	0,07511%	30	31,53%	452.647.623,78	10.200.111,41
1-dic.-08	31-dic.-08	21,02%	0,07511%	31	31,53%	452.647.623,78	10.540.115,13
1-ene.-09	31-ene.-09	20,47%	0,07339%	31	30,71%	452.647.623,78	10.298.042,24
1-feb.-09	28-feb.-09	20,47%	0,07339%	28	30,71%	452.647.623,78	9.301.457,51
1-mar.-09	31-mar.-09	20,47%	0,07339%	31	30,71%	452.647.623,78	10.298.042,24
1-abr.-09	30-abr.-09	20,28%	0,07279%	30	30,42%	452.647.623,78	9.884.576,91
1-may.-09	31-may.-09	20,28%	0,07279%	31	30,42%	452.647.623,78	10.214.062,80
1-jun.-09	11-jun.-09	20,28%	0,07279%	11	30,42%	452.647.623,78	3.624.344,87
12-jun.-13	30-jun.-13	20,83%	0,07452%	19	31,25%	452.647.623,78	6.408.921,61
1-jul.-13	24-jul.-13	20,34%	0,07298%	24	30,51%	452.647.623,78	7.928.208,30
TOTAL INTERESES 177 CCA							268.242.551,71

Bajo estas condiciones, se modificará las liquidaciones de crédito presentadas por las partes y se ordenará el pago por la suma liquidada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 14 de agosto de 2020. Al respecto es preciso anotar que dicha liquidación solo podía ser modificada demostrando pagos o abonos a la deuda, situación que no fue la que se empleó como sustento de las liquidaciones presentadas por las partes.

De las costas del proceso

El Despacho no condenará en costas, teniendo en cuenta que prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda (art. 365 núm. 5 del CGP).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contenciosa administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: *Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual quedará de conformidad con lineamientos señalados por el Tribunal en sentencia del 14 de agosto de 2020.*

SEGUNDO: *La UGPP deberá pagar la suma de \$ 268.242.550.51 a favor del señor JAIME RODRIGUEZ VARGAS, por concepto de intereses moratorios causados por el pago tardío de una sentencia judicial, conforme a la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *SIN CONDENA EN COSTAS*

CUARTO: *DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

QUINTO: *Se requiere a las partes, el envío del comprobante de pago, para efectos de poder archivar el proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

642e7311d8ba60b044bfc4ff03fb3380922e1d864d3af8155d2b1fe4dc030983

Documento generado en 21/04/2021 11:32:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Notificado por estado electrónico del 22 de abril de 2021
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2017-136-00

DEMANDANTE: IBETH ADILIA LOPEZ

DEMANDADO: MINISTERIO EDUCACION Y OTROS

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **29 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

fa0583dc9b7609f6dff8c692d9460b8cf04ff0823778a0f6b2abe0f1a5c7c03d

Documento generado en 21/04/2021 01:15:29 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00222-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIO CAICEDO PORTILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

Revisado el expediente se observa que:

El 25 de marzo de 2021 se declaró probada la excepción de pago frente a la obligación, en consecuencia, la apoderada de la demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia el cual sustentó en el término de Ley, este Despacho de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2081 de 2021, dispone,

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, los recursos de apelación presentados por la parte actora contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Notificado por estado electrónico web el día 22 de abril de 2021
aaab

Código de verificación:
1a8087d5e0f43e356a84f1371a49933d234670451daf3e6510
b6e2da7595eead

Documento generado en 21/04/2021 11:32:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00315-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ GOMEZ MENDOZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

Revisado el expediente se observa que:

El 24 de marzo de 2021 se declaró probada la excepción de pago frente a la obligación, en consecuencia, la apoderada de la demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia el cual sustentó en el término de Ley, este Despacho de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2081 de 2021, dispone,

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, los recursos de apelación presentados por la parte actora contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**82bcfdbc7b587c84aceec8dc7f780e9fce470ae2df6809dce8
99e0f9dc3c2c72**

¹ Notificado por estado electrónico web el día 22 de abril de 2021
aaab

Documento generado en 21/04/2021 11:32:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132018-00-01300
ACCIONANTE: JOSE LINO CARRASQUILLA DELGADO
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-**

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

En audiencia del 8 de abril de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución. El apoderado de la entidad interpuso recurso de apelación contra la decisión el cual fue sustentado en el término de Ley. Como se cumplieron con los requisitos necesarios se concederá el recurso en el efecto devolutivo, conforme al acuerdo procesal de las partes

De otra parte, este Despacho por economía procesal, dispuso en la precitada audiencia, que, finalizado el término para interponer los recursos contra la decisión del 8 de abril de 2021, se correría el término de DIEZ (10) días para que las partes presenten las liquidaciones del crédito.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra el auto proferido en audiencia el 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente digitalizado para el Tribunal con el fin de resolver el recurso interpuesto.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En firme este auto, regresar este proceso al Despacho para seguir las etapas procesales.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

¹ Notificado por estado electrónico Web del 22 de abril de 2021.
aaab

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d9f1adfe83975c54f86f2bba7b5c777742751b4228ae7948636bcc12cce686

Documento generado en 21/04/2021 11:32:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012201-800015-00
ACCIONANTE: ALFONSO ALONSO LOPEZ
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C. 21 de abril de 2021

FIJAR el día **28 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:30** con el fin de llevar a cabo la audiencia del artículo 392 por remisión del artículo 443 del Código General del Proceso, donde se pronunciará frente a las excepciones y se decidirá si hay lugar o no a continuar con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

019c15023953949cbe4849e5fcbd7835aa1ddf0c3ee31e9b065dc3f7277810
ac

Documento generado en 21/04/2021 01:15:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 11001-3335-012-2018-000317-00
DEMANDANTE: LUZ MYRIAN CRUZ DE OLANO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG

Bogotá, D.C. 21 de abril de 2021.

Revisado el expediente se observa que:

El 11 de febrero de 2021 se declararon probadas las excepciones de prescripción y caducidad de la acción, en consecuencia, el apoderado de la demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia el cual sustentó en el término de Ley, este Despacho de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2081 de 2021, dispone,

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, los recursos de apelación presentados por la parte actora contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021.

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFIQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f36e518aab434b6f17f5bf20f08819809911dfc9191f9ffb6b3ec86f5798a5f

Documento generado en 21/04/2021 11:32:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico del 22 de abril de 2021.
aaab



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00-366-00
ACCIONANTE: MARIA ESTHER GONZALEZ DE RETAVISCA
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP**

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

En audiencia del 12 de febrero de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución. El apoderado de la entidad interpuso recurso de apelación contra la decisión el cual fue sustentado en audiencia. Como se cumplieron con los requisitos necesarios por economía procesal, se concederá el recurso en el efecto devolutivo.

De otra parte, por economía procesal este Despacho dispone correr el término de DIEZ (10) días para que las partes presenten las liquidaciones del crédito.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra el auto proferido en audiencia el 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente digitalizado para el Tribunal con el fin de resolver el recurso interpuesto.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En firme este auto, regresar este proceso al Despacho para seguir las etapas procesales.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

¹ Notificado por estado electrónico Web del 22 de abril de 2021.
aaab

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0e4e6fac562aaa8a4c16171983b39c68e9b947209e960dd3a2fd85e53138c92

Documento generado en 21/04/2021 11:32:21 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2018-000372-00
DEMANDANTE: HECTOR ANGEL DIAZ MEJIA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

Revisado el expediente se observa que:

El 16 de febrero de 2021 se concedieron parcialmente las pretensiones de la parte actora, en consecuencia, las apoderadas de las partes presentaron recurso de apelación contra la sentencia. La apoderada de la entidad demandada presentó en término la sustentación del recurso; la apoderada de la demandante no realizó la sustentación del recurso por lo cual se declara desierto. Conforme a lo anterior, el Despacho resuelve:

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2021.

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFIQUESE¹,

¹ Notificado por estado electrónico web del 22 de abril de 2021
aaab

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f80f9e2f977b8219ce60dfe5e9c3fc09dc4b2136827c7fff4784c413f72ff325

Documento generado en 21/04/2021 11:32:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2018-000432-00
DEMANDANTE: DEDCY PATRICIA DOMINGUEZ CARDENAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

Revisado el expediente se observa que:

El 24 de febrero de 2021 se concedieron parcialmente las pretensiones de la parte actora, en consecuencia, los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación contra la sentencia. El apoderado de la demandante realizó la sustentación del recurso en audiencia y la apoderada de la entidad demandada presentó en termino la sustentación del recurso. Conforme a lo anterior, el Despacho resuelve:

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, los recursos de apelación presentado por las partes contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b8e601adedfccf1d6f08e3d612625ea1360a6c0b63f61768641c219dece2f91

Documento generado en 21/04/2021 11:32:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por estado electrónico web del 21 de abril de 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 11001-3335-012-2018-444-00

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA TARAZONA VEGA

DEMANDADO: ICBF

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

En este orden de ideas el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **30 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:30 AM** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Lifesize

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

86cedd74ebc4f110b7d326757a08f822bd93fd7ed420d26bd9b8c602da21d5fc

Documento generado en 21/04/2021 01:15:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00155-00
ACCIONANTE: LUIS OSWALDO FLOREZ MONROY
ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá, D.C., 21 de abril de 2021

Procede el Despacho a analizar si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el actor. La documentación requerida fue extraída del proceso de nulidad y restablecimiento 2013-645 que se desarchivó en cumplimiento de lo ordenado en auto del 22 de octubre de 2020.

1. Requisitos del título ejecutivo

*De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.*

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

Copia de la sentencia del 21 de julio de 2015 proferida por este Despacho.

Constancia de ejecutoria en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme a partir del 6 de agosto de 2015 (fl.16 anexos demanda digital).

Petición de cumplimiento de la sentencia radicada en la entidad ejecutada el **17** de septiembre de 2015 (fl. 26).

Acto de cumplimiento Resolución 5270 del 10 de diciembre de 2015 (ff. 22-26 anexos demanda digital).

Certificado de salarios y prestaciones devengadas por el demandante durante el último año de servicios (fl. 7 y vto proceso ordinario 2013-645).

De la documental antes enlista, se observa que se cumplen con los requisitos de forma y de fondo, pues el título ejecutivo lo conforma la sentencia proferida el 21 de julio de 2015 en la que se ordenó a NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL reajustar la pensión de invalidez del actor bajo unos parámetros precisos, por lo que la obligación es clara y expresa.

2. Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años. La sentencia quedó ejecutoriada el 6 de agosto de 2015 por lo que la acción caducaría el 06 de agosto de 2020. Comoquiera que la presente demanda fue radicada el 03 de julio de 2020, no operó el fenómeno de caducidad.

3. Pretensiones

La parte ejecutante solicitó se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas:

-Por la suma de TREINTA MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 30.065.152) por concepto de las diferencias de las mesadas

indexadas previos descuentos de ley, en el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2008 y hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia 06 de agosto de 2015.

-Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 33.900.416) por concepto de intereses moratorios calculados hasta la presentación de la demanda. Solicita el demandante el pago de los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

4. Cumplimiento de la condena

El título ejecutivo en este caso está conformado por la sentencia proferida por este Despacho el 21 de abril de 2015, en la que se ordenó:

TERCERO. ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, reajustar anualmente la pensión de invalidez del señor **LUIS OSWALDO FLOREZ MONROY**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.105.795 de Cartagena (Bolívar), con base en el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 siempre y cuando el incremento decretado con fundamento en el principio de oscilación haya sido inferior y consecuentemente, el reajuste ordenado modificará la base de liquidación de la asignación de retiro de los años subsiguientes.

CUARTO. CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a pagar al señor **LUIS OSWALDO FLOREZ MONROY**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.105.795 de Cartagena (Bolívar), las diferencias de las mesadas de la pensión de invalidez resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Ministerio de Defensa expidió la Resolución 5270 del 10 de diciembre de 2015, por la que se reliquidó la mesada pensional conforme a lo ordenado en la sentencia del 21 de abril de 2015 proferida por este Despacho.

4.1. Cálculo del Ingreso Base de Liquidación

La sentencia objeto de cumplimiento ordenó reajustar anualmente la pensión del demandante, con base en los índices del precio al consumidor para los años 1997-2004, siempre y cuando el incremento decretado con fundamento en el principio de oscilación haya sido inferior. El reajuste ordenó cambiar la base de liquidación de la asignación de retiro para los años subsiguientes.

Revisada la liquidación efectuada por la entidad en la resolución 7462 del 22 de octubre de 1990 se observa que se tuvo en cuenta los factores de asignación básica, prima de productividad y prima de navidad. Como consecuencia de la decisión proferida el 21 de

julio de 2015 se resolvió reliquidar la asignación de retiro mediante la Resolución 5270 del 10 de diciembre de 2015.

En la liquidación realizada por la ejecutada se observa que se aplicaron los parámetros fijados en la sentencia, y se ajustó la asignación de retiro por los años 1997, 1999 2001 al 2004 en los que el IPC fue mayor al reajuste realizado por decreto.

VALOR MESADAS PENSIONALES CANCELADAS:

AÑO	REAJUSTE ANUAL %	SUELDO BÁSICO CAPITÁN \$	PRIMA ACTIVIDAD \$	DOCEAVA NAVIDAD \$	TOTAL PARTIDAS \$	PORCENTAJE LIQUIDACIÓN (VALOR MESADA) \$	BONIFICACIÓN PÉRDIDA PSICOFÍSICA \$	VALOR MESADA + BONIFICACIÓN \$	N° MESADAS	TOTAL NOMINADO ANUAL \$
			15%	1 / 12		75%	25%			
1996		507.070								
1997	17,45%	595.566								
1998	23,88%	737.812								
1999	14,91%	847.819								
2000	9,23%	926.073								
2001	5,51%	977.100								
2002	4,96%	1.025.563								
2003	5,91%	1.086.176								
2004	5,22%	1.142.876								
2005	5,50%	1.205.735								
2006	5,00%	1.266.021								
2007	4,50%	1.322.992								
			22,5%							
2007	4,50%	1.322.992								
2008	5,69%	1.398.271	314.611	142.740	1.855.622	1.391.717	347.929	1.739.646	120-9M	16.352.670
2009	7,67%	1.505.518	338.742	153.688	1.997.948	1.498.461	374.615	1.873.076	14	26.223.065
2010	2,00%	1.535.629	345.517	156.762	2.037.908	1.528.431	382.108	1.910.538	14	26.747.538
2011	3,17%	1.584.308	356.469	161.731	2.102.509	1.576.882	394.220	1.971.102	14	27.595.427
2012	5,00%	1.663.524	374.293	169.818	2.207.635	1.655.726	413.932	2.069.658	14	28.975.209
2013	3,44%	1.720.749	387.169	175.660	2.283.577	1.712.683	428.171	2.140.854	14	29.971.952
2014	2,94%	1.771.339	398.551	180.824	2.350.714	1.763.036	440.759	2.203.795	14	30.853.127
2015	4,66%	1.853.884	417.124	189.251	2.460.259	1.845.194	461.298	2.306.492	11	25.371.416

VALOR MESADAS PENSIONALES CON REAJUSTE:

AÑO	REAJUSTE ANUAL %	SUELDO BÁSICO CAPITÁN \$	PRIMA ACTIVIDAD \$	DOCEAVA NAVIDAD \$	TOTAL PARTIDAS \$	PORCENTAJE LIQUIDACIÓN (VALOR MESADA) \$	BONIFICACIÓN PÉRDIDA PSICOFÍSICA \$	VALOR MESADA + BONIFICACIÓN \$	N° MESADAS	TOTAL A NOMINAR ANUAL \$
			15%	1 / 12		75%	25%			
1996		507.070								
1997	21,63%	616.749								
1998	73,88%	764.055								
1999	16,70%	891.652								
2000	9,23%	973.952								
2001	8,75%	1.059.172								
2002	7,65%	1.140.199								
2003	6,99%	1.219.899								
2004	6,49%	1.299.070								
2005	5,50%	1.370.520								
2006	5,00%	1.439.045								
2007	4,50%	1.503.802								
			22,5%							
2007	4,50%	1.503.802								
2008	5,69%	1.589.370	357.608	162.248	2.109.226	1.581.920	395.480	1.977.399	120-9M	18.587.554
2009	7,67%	1.711.274	385.037	174.693	2.271.003	1.703.252	425.813	2.129.065	14	29.806.915
2010	2,00%	1.745.500	392.738	178.186	2.316.424	1.737.318	434.330	2.171.648	14	30.403.066
2011	3,17%	1.800.832	405.187	183.835	2.389.854	1.792.391	448.098	2.240.488	14	31.366.835
2012	5,00%	1.890.874	425.447	193.027	2.509.348	1.882.011	470.503	2.352.513	14	32.935.189
2013	3,44%	1.955.920	440.082	199.667	2.595.669	1.946.752	486.688	2.433.440	14	34.068.155
2014	2,94%	2.013.424	453.020	205.537	2.671.982	2.003.986	500.997	2.504.983	14	35.069.758
2015	4,66%	2.107.250	474.131	215.115	2.796.497	2.097.373	524.343	2.621.716	11	28.838.873

El Despacho corroboró los datos de la liquidación realizada por la entidad y los encontró ajustados a lo dispuesto en la sentencia.

De los cálculos aquí obtenidos se tiene que las diferencias de la columna 11 entre el cuadro 1 y 2, son las sumas que se encuentran a la fecha pendientes de cancelar:

AÑO	PAGADO ANUAL	REAJUSTADO ANUAL	DIFERENCIAS MENSUALES
19/05/2008	16352670	18587554	237753,617
2009	26223065	29806915	298654,1667
2010	26747538	30403066	304627,3333

2011	27595427	31366835	314284
2012	28975209	32935189	329998,3333
2013	29971952	34068155	341350,25
2014	30853127	35069758	351385,9167
6/08/2015	25371416	28838873	376897,5

Sostiene la actora que la entidad no ha cancelado dichas diferencias con su indexación.

Indexacion de la diferencias

Para efecto de la liquidación el Despacho tomará las diferencias efectivamente encontradas, las cuales distan de las que utilizó la parte actora en su liquidación.

Cada diferencia se indexará mes a mes por el periodo comprendido entre la fecha de efectividad del reajuste por prescripción cuatrenal (19 de mayo de 2008) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que aquí se ejecuta (06 de agosto de 2015) y posteriormente se realizan los descuentos de ley, para obtener así el capital final

AÑO			REALES	NETO	NETO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA		
MES	I. Final	I. Periodo	Asig Básica	MENSUAL	INDEXADO				
2008			REALES	NETO	NETO				
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	MENSUAL	INDEXADO				
MAYO	122,90	97,62		150.577	189.564				
JUNIO	122,90	98,47		237.754	296.753			237.754	296.753
JULIO	122,90	98,94		237.754	295.330				
AGOSTO	122,90	99,13		237.754	294.766				
SEPTIEMBRE	122,90	98,94		237.754	295.329				
OCTUBRE	122,90	99,28		237.754	294.310				
NOVIEMBRE	122,90	99,56		237.754	293.492	237.754	293.492		
DICIEMBRE	122,90	100,00		237.754	292.199				
Subtotal				1.814.853	2.251.743				
2009			REALES	NETO	NETO				
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	MENSUAL	INDEXADO				
ENERO	122,90	100,59		298.654	364.893				
FEBRERO	122,90	101,43		298.654	361.871				
MARZO	122,90	101,94		298.654	360.061				
ABRIL	122,90	102,26		298.654	358.934				
MAYO	122,90	102,28		298.654	358.864				
JUNIO	122,90	102,22		298.654	359.075	298.654	359.075		
JULIO	122,90	102,18		298.654	359.215				
AGOSTO	122,90	102,23		298.654	359.039				
SEPTIEMBRE	122,90	102,12		298.654	359.426				
OCTUBRE	122,90	101,98		298.654	359.920				
NOVIEMBRE	122,90	101,92		298.654	360.131			298.654	360.131
DICIEMBRE	122,90	102,00		298.654	359.849				
Subtotal				3.583.850	4.321.278				

2010			REALES	NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	122,90	102,70		304.627	364.544		
FEBRERO	122,90	103,55		304.627	361.552		
MARZO	122,90	103,81		304.627	360.646		
ABRIL	122,90	104,29		304.627	358.986		
MAYO	122,90	104,40		304.627	358.608		
JUNIO	122,90	104,52		304.627	358.197	304.627	358.197
JULIO	122,90	104,47		304.627	358.368		
AGOSTO	122,90	104,59		304.627	357.957		
SEPTIEMBRE	122,90	104,45		304.627	358.437		
OCTUBRE	122,90	104,36		304.627	358.746		
NOVIEMBRE	122,90	104,56		304.627	358.059	304.627	358.059
DICIEMBRE	122,90	105,24		304.627	355.758		
Subtotal				3.655.528	4.309.858		
2011			REALES	NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	122,90	106,19		314.284,00	363.740		
FEBRERO	122,90	106,83		314.284,00	361.560		
MARZO	122,90	107,12		314.284,00	360.582		
ABRIL	122,90	107,25		314.284,00	360.145		
MAYO	122,90	107,55		314.284,00	359.140		
JUNIO	122,90	107,90		314.284,00	357.975	314.284	357.975
JULIO	122,90	108,05		314.284,00	357.478		
AGOSTO	122,90	108,01		314.284,00	357.610		
SEPTIEMBRE	122,90	108,35		314.284,00	356.488		
OCTUBRE	122,90	108,55		314.284,00	355.831		
NOVIEMBRE	122,90	108,70		314.284,00	355.340	314.284	355.340
DICIEMBRE	122,90	109,16		314.284,00	353.843		
Subtotal				3.771.408	4.299.732		
2012			REALES	NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	122,90	109,96		329.998	368.832		
FEBRERO	122,90	110,63		329.998	366.599		
MARZO	122,90	110,76		329.998	366.168		

ABRIL	122,90	110,92		329.998	365.640		
MAYO	122,90	111,25		329.998	364.555		
JUNIO	122,90	111,35		329.998	364.228	329.998	364.228
JULIO	122,90	111,32		329.998	364.326		
AGOSTO	122,90	111,37		329.998	364.163		
SEPTIEMBRE	122,90	111,69		329.998	363.119		
OCTUBRE	122,90	111,87		329.998	362.535		
NOVIEMBRE	122,90	111,72		329.998	363.022	329.998	363.022
DICIEMBRE	122,90	111,82		329.998	362.697		
Subtotal				3.959.980	4.375.884		
2013			REALES	NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	122,90	112,15		341.350	374.070		
FEBRERO	122,90	112,65		341.350	372.410		
MARZO	122,90	112,88		341.350	371.651		
ABRIL	122,90	113,16		341.350	370.731		
MAYO	122,90	113,48		341.350	369.686		
JUNIO	122,90	113,75		341.350	368.808	341.350	368.808
JULIO	122,90	113,80		341.350	368.646		
AGOSTO	122,90	113,89		341.350	368.355		
SEPTIEMBRE	122,90	114,23		341.350	367.259		
OCTUBRE	122,90	113,93		341.350	368.226		
NOVIEMBRE	122,90	113,68		341.350	369.035	341.350	369.035
DICIEMBRE	122,90	113,98		341.350	368.064		
Subtotal				4.096.203	4.436.941		
2014			REALES	NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	122,90	114,54		351.386	377.033		
FEBRERO	122,90	115,26		351.386	374.678		
MARZO	122,90	115,71		351.386	373.220		
ABRIL	122,90	116,24		351.386	371.519		
MAYO	122,90	116,81		351.386	369.706		
JUNIO	122,90	116,91		351.386	369.390	351.386	369.390
JULIO	122,90	117,09		351.386	368.822		
AGOSTO	122,90	117,33		351.386	368.067		
SEPTIEMBRE	122,90	117,49		351.386	367.566		
OCTUBRE	122,90	117,68		351.386	366.973		
NOVIEMBRE	122,90	117,84		351.386	366.474	351.386	366.474
DICIEMBRE	122,90	118,15		351.386	365.513		
Subtotal				4.216.631	4.438.961		
2015			REALES	NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	122,90	118,91		376.898	389.544		
FEBRERO	122,90	120,28		376.898	385.107		
MARZO	122,90	120,98		376.898	382.879		

ABRIL	122,90	121,63		376.898	380.833		
MAYO	122,90	121,95		376.898	379.834		
JUNIO	122,90	122,08		376.898	379.429	376.898	379.429
JULIO	122,90	122,31		376.898	378.716		
AGOSTO	122,90	122,90		75.380	75.380		
Subtotal				2.713.662	2.751.722		

En resumen el capital de la obligación corresponde a las diferencias dejadas de pagar, indexadas, menos los descuentos de ley en el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2008 hasta el 06 de agosto de 2015.

	SIN INDEXAR	INDEXACIÓN	MESADAS INDEXADAS	DESCUENTOS	TOTAL
MESADAS CORREINTES	\$ 27.812.114,61	\$ 3.374.004,39	\$ 31.186.119,00	\$ 1.559.305,95	\$ 29.626.813,05
MESADAS ADICIONALES	\$ 4.257.497,50	\$ 1.061.910,50	\$ 5.319.408,00		\$ 5.319.408,00
TOTAL, CAPITAL FIJO E INDEXADO					\$ 34.946.221,05

De acuerdo a la liquidación realizada por el Despacho la entidad ha debido cancelar por reajuste de mesadas la suma de \$ 34.946.221,05 y sobre este monto cancelar los interes moratorios hasta la fecha de pago. Obligación que según la demandante el Ministerio de Defensa no ha cumplido.

Se advierte que las prestaciones de esta demanda se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$ 30.065.152. Por ser justicia rogada, el Despacho limitará el mandamiento de pago por capital a la suma pedida.

5. Período de liquidación de intereses moratorios

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso se tiene lo siguiente:

- La sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el 06 de agosto de 2015.
- La fecha de efectividad de la pensión es a partir del 19 de mayo de 2008, en razón a la prescripción.
- La petición de cumplimiento de la sentencia se radicó el 17 de septiembre de 2015, es decir dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que no se interrumpió la causación de intereses moratorios.

Así las cosas, respecto del capital adeudado por las diferencias entre las mesadas reliquidadas según lo ordenado en la sentencia, se liquidarán los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria y hasta cuando se realice el pago.

6. Liquidación de intereses moratorios

Como quiera que a la fecha de la presentación de la demanda la sentencia que aquí se ejecuta no ha sido pagada se tendrá para el cálculo de los intereses el capital. Como la sentencia objeto de cumplimiento fue proferida en vigencia del CPACA, la liquidación de los intereses moratorios se ajustará a lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, que dispone:

Artículo 195. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se ajustará a las siguientes reglas:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial (...)

En concordancia con la norma en cita, los intereses moratorios se pagarán a una tasa equivalente al DTF por los primeros 10 meses y a tasa corriente con posterioridad, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Intereses Moratorios DTF (\$ 4.584.479,29)

Para el caso en estudio como se indicó previamente la petición (17 de septiembre de 2015) fue radicada dentro del término de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (6 de agosto de 2015), en consecuencia, el periodo para el cálculo de estos intereses será el periodo comprendido entre el siguiente día de la ejecutoria (7 de agosto de 2015) hasta el (7 de junio de 2016) fecha en que se cumplen los 10 meses de que trata el artículo 195 del CPACA:

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	DTF	DTF	DTF	días	MORA	CAPITAL	MORA
7-ago.-15	31-ago.-15	4,55%	0,01809%	0,56875%	25	29,78%	30.065.152,00	135.968,14
1-sep.-15	30-sep.-15	4,39%	0,01747%	0,54875%	30	29,78%	30.065.152,00	157.602,78
1-oct.-15	31-oct.-15	5,08%	0,02012%	0,63500%	31	29,78%	30.065.152,00	187.536,94
1-nov.-15	30-nov.-15	5,01%	0,01985%	0,62625%	30	29,78%	30.065.152,00	179.074,75
1-dic.-15	31-dic.-15	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	29,78%	30.065.152,00	650.351,30
1-ene.-16	31-ene.-16	19,68%	0,07089%	2,46000%	31	29,78%	30.065.152,00	660.729,97
1-feb.-16	29-feb.-16	19,68%	0,07089%	2,46000%	29	29,78%	30.065.152,00	618.102,23
9-mar.-16	31-mar.-16	19,68%	0,07089%	2,46000%	23	29,78%	30.065.152,00	490.219,01
1-abr.-16	30-abr.-16	20,54%	0,07361%	2,56750%	30	29,78%	30.065.152,00	663.923,91
1-may.-16	31-may.-16	20,54%	0,07361%	2,56750%	31	29,78%	30.065.152,00	686.054,70
1-jun.-16	7-jun.-16	20,54%	0,07361%	2,56750%	7	29,78%	30.065.152,00	154.915,58
INTERESES AL DTF								4.584.479,29

Intereses Moratorios Bancarios Corrientes (\$19.908.927,25)

Los intereses moratorios que se causaron con posterioridad al 07 de junio de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago del capital adeudado al ejecutante, se deberán calcular con base en los intereses Bancarios corrientes fijados por la Superintendencia financiera. Para efectos prácticos en el presente mandamiento de pago se librará por la suma que se ha causado hasta la presentación de la demanda, lo anterior sin perjuicio que este valor presente variaciones por cuanto los intereses se siguen causando hasta el pago total de la obligación.

Interese moratorio entre el 08 de junio de 2016 (finalizados los 10 meses iniciales) hasta el 03 de julio de 2020 (presentación de la demanda):

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
8-jun.-16	30-jun.-16	20,54%	0,05119%	2,56750%	23	30,81%	30.065.152,00	354.007,97
1-jul.-16	31-jul.-16	21,34%	0,05301%	2,66750%	31	32,01%	30.065.152,00	494.040,92
1-ago.-16	31-ago.-16	21,34%	0,05301%	2,66750%	31	32,01%	30.065.152,00	494.040,92
1-sep.-16	30-sep.-16	21,34%	0,05301%	2,66750%	30	32,01%	30.065.152,00	478.104,11
1-oct.-16	31-oct.-16	21,99%	0,05447%	2,74875%	31	32,99%	30.065.152,00	507.690,34
1-nov.-16	30-nov.-16	21,99%	0,05447%	2,74875%	30	32,99%	30.065.152,00	491.313,23
1-dic.-16	31-dic.-16	21,99%	0,05447%	2,74875%	31	32,99%	30.065.152,00	507.690,34
1-ene.-17	31-ene.-17	22,34%	0,05526%	2,79250%	31	33,51%	30.065.152,00	515.010,02
1-feb.-17	28-feb.-17	22,34%	0,05526%	2,79250%	28	33,51%	30.065.152,00	465.170,34
1-mar.-17	31-mar.-17	22,34%	0,05526%	2,79250%	31	33,51%	30.065.152,00	515.010,02
1-abr.-17	30-abr.-17	22,33%	0,05524%	2,79125%	30	33,50%	30.065.152,00	498.194,68
1-may.-17	31-may.-17	22,33%	0,05524%	2,79125%	31	33,50%	30.065.152,00	514.801,17
1-jun.-17	30-jun.-17	22,33%	0,05524%	2,79125%	30	33,50%	30.065.152,00	498.194,68
1-jul.-17	31-jul.-17	21,98%	0,05445%	2,74750%	31	32,97%	30.065.152,00	507.480,90
1-ago.-17	31-ago.-17	21,98%	0,05445%	2,74750%	31	32,97%	30.065.152,00	507.480,90
1-sep.-17	30-sep.-17	21,48%	0,05332%	2,68500%	30	32,22%	30.065.152,00	480.955,11
1-abr.-18	30-abr.-18	21,15%	0,05258%	2,64375%	30	31,73%	30.065.152,00	474.229,66
1-may.-18	31-may.-18	20,69%	0,05154%	2,58625%	31	31,04%	30.065.152,00	480.318,38
1-jun.-18	30-jun.-18	20,28%	0,05060%	2,53500%	30	30,42%	30.065.152,00	456.410,97
1-jul.-18	31-jul.-18	20,03%	0,05003%	2,50375%	31	30,05%	30.065.152,00	466.309,11
1-ago.-18	31-ago.-18	19,94%	0,04983%	2,49250%	31	29,91%	30.065.152,00	464.392,80
1-sep.-18	30-sep.-18	19,81%	0,04953%	2,47625%	30	29,72%	30.065.152,00	446.731,23
1-oct.-18	31-oct.-18	19,63%	0,04912%	2,45375%	31	29,45%	30.065.152,00	457.781,20
1-nov.-18	30-nov.-18	19,49%	0,04880%	2,43625%	30	29,24%	30.065.152,00	440.119,08
1-dic.-18	31-dic.-18	19,40%	0,04859%	2,42500%	31	29,10%	30.065.152,00	452.864,77
1-ene.-19	31-ene.-19	19,16%	0,04804%	2,39500%	31	28,74%	30.065.152,00	447.724,51
1-feb.-19	28-feb.-19	19,70%	0,04928%	2,46250%	28	29,55%	30.065.152,00	414.829,61
1-mar.-19	31-mar.-19	19,37%	0,04852%	2,42125%	31	29,06%	30.065.152,00	452.222,80
1-abr.-19	30-abr.-19	19,32%	0,04841%	2,41500%	30	28,98%	30.065.152,00	436.599,19
1-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,04845%	2,41750%	31	29,01%	30.065.152,00	451.580,67
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,04836%	2,41250%	30	28,95%	30.065.152,00	436.184,76
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,04831%	2,41000%	31	28,92%	30.065.152,00	450.295,93
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,04841%	2,41500%	31	28,98%	30.065.152,00	451.152,50
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,04841%	2,41500%	30	28,98%	30.065.152,00	436.599,19
1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,04790%	2,38750%	31	28,65%	30.065.152,00	446.437,83
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,04774%	2,37875%	30	28,55%	30.065.152,00	430.583,11
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,04746%	2,36375%	31	28,37%	30.065.152,00	442.359,07
1-ene.-20	31-ene.-20	19,77%	0,04944%	2,47125%	31	29,66%	30.065.152,00	460.769,20
1-feb.-20	29-feb.-20	19,06%	0,04781%	2,38250%	29	28,59%	30.065.152,00	416.832,60

1-mar.-20	31-mar.-20	19,81%	0,04953%	2,47625%	31	29,72%	30.065.152,00	461.622,27
1-abr.-20	30-abr.-20	18,77%	0,04714%	2,34625%	30	28,16%	30.065.152,00	425.176,94
1-may.-20	31-may.-20	18,19%	0,04580%	2,27375%	31	27,29%	30.065.152,00	426.843,53
1-jun.-20	30-jun.-20	18,12%	0,04564%	2,26500%	30	27,18%	30.065.152,00	411.609,72
1-jul.-20	3-jul.-20	18,12%	0,04564%	2,26500%	3	27,18%	30.065.152,00	41.160,97
TOTAL, INTERESES BANCARIOS CORRIENTES								19.908.927,25

En resumen, los Intereses Moratorios son:

PERIODO	VALOR
INTERESES DTF (07 de agosto de 2015 al 07 de junio de 2016)	\$ 4.584.479,29
INTERESES BANCARIOS CORRIENTES (08 de julio de 2016 al 03 de julio de 2020)	\$ 19.908.927,25
TOTAL, INTERESES MORATORIOS	\$ 24.493.406,54

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la **NACION – MIISTERIOR DE DEFENSA** por las siguientes sumas de dinero:

- Por \$ \$ 30.065.152 correspondiente a las diferencias de las mesadas no pagadas e indexadas.
- Por \$ 24.493.406,54, de intereses moratorios causados sobre el monto de las diferencias de mesadas no pagadas e indexadas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda y, por lo intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

La obligación deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP. El término de la notificación en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, indicándole que el término de cinco (5) días de que trata el artículo 431del CGP o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las disposiciones de la Ley 2080 de 2021.

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del demandante

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37cbd803e8f8f62d2cf8313e6432c503b01823b76309ae8b13422d9aa3d6ad34

Documento generado en 21/04/2021 11:32:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB DEL 22 DE ABRIL DE 2021
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00218-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO MARIN RESTREPO
DEMANDADOS MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

Procede el Despacho a revisar los requisitos legales del título ejecutivo y a hacer el respectivo control sobre el cumplimiento de la sentencia para determinar, si hay lugar a ello, a librar mandamiento de pago.

1. Requisitos del título ejecutivo

*De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.*

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

Copia de la sentencia del 1 de marzo de 2017 proferida por este Despacho (ff. 67-71 del proceso de nulidad y restablecimiento 2015-240).

Constancia de ejecutoria en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme a partir del 15 de marzo de 2017 (fl.74 del proceso de nulidad y restablecimiento 2015-240).

Petición de cumplimiento de la sentencia radicada 15 de mayo de 2018 (ff. 20-25 de la demanda digital).

Debe advertirse, que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado. En estos procesos el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman estén debidamente justificadas y soportadas. En consecuencia, para poder librar mandamiento de pago por una suma precisa se requieren los siguientes documentos:

- a. Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de las sentencias en las que se profirió la condena cuya ejecución se reclama. (Título ejecutivo)*
- b. Constancia de ejecutoria de la sentencia (CGP Art.144 núm. 2) en la que se señala la fecha en que quedaron en firme dichas decisiones judiciales y a*

través de la cual se puede establecer desde cuándo se debe la suma que se pretende ejecutar.

- c. Solicitud de pago de la condena, que se constituye en requisito de exigibilidad pues de no presentarse la solicitud dentro del término legal (3 o 6 meses siguientes a la ejecutoria de la condena judicial, según el caso¹) no hay causación de intereses moratorios. Adicionalmente, a través de ella se establece desde cuándo se causan los intereses moratorios en el evento que sean objeto de reclamación.*
- d. Acto de cumplimiento de la condena judicial proferida por la entidad accionada y acto de Liquidación, con los cuales se obtiene certeza de cuánto se pagó al ejecutante y cuánto se debe, es decir permite establecer el objeto de la obligación y revisar el cumplimiento de los términos de la sentencia, en relación con las diferencias que se presentaron en la liquidación pensional, si fueron indexadas y realizados los descuentos para salud y pensión, ya que esta cantidad servirá de base para la liquidación.*
- e. Constancia de pago de la condena expedida por la entidad financiera pertinente a través de la cual se establece el valor real cancelado, si hubo pago total o parcial y la fecha en que se pagó.*
- f. Liquidación de las sumas reclamadas: El ejecutante debe tasar los conceptos cuya ejecución se pretende, estimando qué es lo que se debe, desde y hasta qué fecha.*

Para el caso en concreto a la fecha de la radicación de esta acción ejecutiva no se ha dado cumplimiento al fallo por parte de la entidad, razón por la cual la actora debe presentar la liquidación de las sumas reclamadas y aportar para efectos de verificación los certificados de salarios que sirven de soporte. Lo anterior por cuanto esta documental no se encontró en el expediente 2015-240 que fue desarchivado, situación que impide a este Despacho realizar una proyección del valor de la obligación.

En el evento de que no se logre obtener la documentación (certificado de salarios) dentro del término que está otorgando, deberá presentar el escrito de petición dirigido a la entidad, radicado en este lapso. Lo anterior sin perjuicio de cumplir con la obligación de presentar la liquidación de las sumas de dinero que aquí se pretenden ejecutar.

¹ El CCA (D.01 de 1984) dispuso durante su vigencia (Art.177 inciso 6) “adicionado ley 446 de 1998 (Art.60) **cumplidos seis (6) meses** desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesara la causación de intereses de todo tipo hasta cuando presente la solicitud en legal forma” y el CPACA ley 1437 de 2011 (Art.192) señala: “Cumplidos **tres (3) meses** desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesara la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”

Bajo las anteriores condiciones, se concederá el termino de DIEZ (10) días so pena de rechazo de la demanda ejecutiva de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **EDGAR MAURICIO MARIN RESTREPO** en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5577205d9294a238bbd72b65c4ef41d30fbab49d8b2b78439c5cd406ad6e6ae4
Documento generado en 21/04/2021 11:32:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Auto notificado por estado electrónico del 22 de abril de 20021.
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00322-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA INES HOYOS CUERVO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA

Bogotá, D.C. 21 de abril de 2021

ANTECEDENTES

Por auto del 01 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda, ordenando adecuar el medio de control por cuanto el Despacho consideró que no se trataba de un ejecutivo, sino que debía adelantarse una nulidad y restablecimiento del derecho.

El 16 de febrero de 2021, dentro del término legal concedido para la subsanación la apoderada de la parte actora allegó escrito reiterando las pretensiones de la acción ejecutiva. Argumenta que existe un título ejecutivo complejo. Que en aplicación del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, es claro que se constituyó una mora en el pago de las cesantías parciales de la actora. Que mediante la Resolución No. 3495 del 13 de mayo de 2008 se ordenó el pago, pero solo fueron canceladas hasta el día 05 de enero de 2009.

CONSIDERACIONES

Frente a los fundamentos señalados por la demandante en la subsanación, es necesario precisar que sobre la acción pertinente para reclamar la sanción por mora en el pago de cesantías, la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante providencia de 27 de marzo 2007¹, unificó su postura explicando que la única manera de tener completa certeza sobre el reconocimiento de la sanción moratoria es a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

*“En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **salvo que exista certeza del derecho y de la sanción**, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo”*

Así pues, no basta con que la administración haya expedido un acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, es imprescindible que exista un pronunciamiento en el que se reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues este último será el determinante para integrar el título que se pretende hacer valer a través de la acción ejecutiva; así lo explicó la Sección Segunda en providencia de 16 de julio de 2015²:

¹ Consejo de Estado. Consejero Ponente JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. 27 de marzo de 2007. Expediente No. 2000-02513-01.

² Consejo de Estado. Consejero Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. 16 de julio de 2015. Expediente No. 2013-00480-02.

(...) no se puede afirmar en este caso que el título ejecutivo sea la Resolución No 0184 de 21 de abril de 2005 que reconoció las cesantías a la demandante, pues, allí no hay ninguna manifestación de la voluntad de la administración del Departamento de Boyacá que sea expresa, clara y exigible respecto del punto que se debate en este proceso, esto es, el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Además, no está en discusión el reconocimiento mismo de las cesantías contenido en la resolución mencionada; lo que es objeto del presente proceso es el pago de la sanción moratoria porque las cesantías no se pagaron dentro del plazo indicado en la ley.

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado.” (Se resalta)

*Para el caso de autos, la demandante aportó únicamente los actos administrativos por medio del cual le fue reconocido el pago de las cesantías (parciales e indefinidas) a la actora, pero no un acto en el que obre reconocimiento de la indemnización moratoria, lo cual es en últimas el objeto del presente asunto. En caso de no contar con dicho acto, la demandante debe provocar pronunciamiento por parte de la administración para obtener un acto administrativo que **pueda ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.***

Finalmente, vencido el término para subsanar la demanda se corrobora que esta no fue ajustada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y complementada con los requisitos de dicha acción, tal y como fue señalado por esta censora por auto del 01 de febrero de 2021. Por tal razón de acuerdo con la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), se procede a rechazar la demanda:

ART. 169-Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **ROSA INES HOYOS CUERVO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE³

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

040dc1723e27dd3765cce6bd6f5413f449051a48f1814c43a13c764ac3939bf0

Documento generado en 21/04/2021 11:32:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Notificado por el Estado WEB del 22 de abril de 2021
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00342-00
ACCIONANTE: JULIO ENRIQUE ALMECIGA VARGAS
**ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO**

Bogotá, D.C., 21 de abril de 2021

Procede el Despacho a revisar los requisitos legales del título ejecutivo y el debido cumplimiento de la sentencia, con el fin de librar, si hay lugar a ello, el mandamiento pago.

1. Requisitos del título ejecutivo

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Obran en el expediente los siguientes documentos:

Copia de la sentencia del 21 de marzo de 2018 proferida por este Despacho.
Constancia de ejecutoria en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme a partir del 26 de julio de 2018 (fl.3 anexos demanda digital).
Petición de cumplimiento de la sentencia radicada en la entidad ejecutada el 19 de diciembre de 2018 (ff. 21-24).
Acto de cumplimiento Resolución 1045 del 29 de julio de 2019 (ff. 25-35 anexos demanda digital).
Certificado de salarios y prestaciones devengadas por el demandante durante el último año de servicios (ff.33-34 anexos demanda digital).

De conformidad con la documental antes enlista, se observa que se cumplen con los requisitos de forma y de fondo.

2. Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, esto es, a partir de la ejecutoria de la de la sentencia. En el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 26 de julio de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia), por lo que la acción caducaría el 26 de julio de 2023. Comoquiera que la presente demanda fue radicada el 13 de octubre de 2020, no operó el fenómeno de caducidad.

3. Pretensiones

La parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

-Por DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$ 260.213) por concepto de las diferencias del capital pagado y reajustado.

-Por DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$2.322.721) por concepto de las diferencias entre la indexación y los intereses, dispuestos en la sentencia.

-Por SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242), por concepto de las costas no pagadas y ordenadas en la sentencia que aquí se pretende ejecutar.

4. Cumplimiento de la condena

En la sentencia proferida por este Despacho el 21 de marzo de 2018 se ordenó:

PRIMERO. NO DECLARAR la prescripción de mesadas pensionales.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de la Resolución No546 de 07 de marzo de 2014 por medio del cual la Secretaría de Educación de Bogotá, reconoce y ordena el pago de la pensión de Jubilación al señor JULIO ENRIQUE ALMECIGA VARGAS identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 3.068.708.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar y pagar al señor **JULIO ENRIQUE ALMECIGA VARGAS** identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 3.068.708, su pensión de jubilación con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante **el 03 de abril de 2009 al 03 de abril de 2010**, es decir con los factores denominados: **Asignación básica, asignación adicional Coordinador, prima de navidad, prima de vacaciones.**

Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.

CUARTO. CONDENAR a FONPREMAG a pagar al señor **JULIO ENRIQUE ALMECIGA VARGAS** identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 3.068.708, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar los aportes para pensión, -liquidados sobre la diferencia que resulta de la inclusión de los factores ordenados en esta sentencia-, por toda la vida laboral del accionante, según cálculo actuarial que realice la entidad.

QUINTO. CONDENAR en costas por agencias en derecho a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** con un salario mínimo legal mensual vigente, (1 S.M.M.L.V), a favor de la demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

En cumplimiento de lo anterior FONPREMAG expidió la Resolución 1045 del 29 de julio de 2018, por la que se reliquidó la mesada pensional conforme a lo ordenado en la sentencia del 21 de marzo de 2018 proferida por este Despacho.

4.1. Cálculo del Ingreso Base de Liquidación

Revisada la liquidación efectuada por la entidad en la resolución 1045 del 29 de julio de 2019 se observa que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los factores que fueron ordenados incluir en la decisión del 21 de marzo de 2018. La Resolución 1045 del 29 de julio de 2019 fue liquidada en los siguientes terminos:

Factores Salariales	
Asignación Adicional Coordinador 20%	\$ 463.375
Asignación Básica Mensual	\$ 2.316.429
Prima de Navidad 1/12	\$ 231.649
Prima de Vacaciones Docentes 1/12	\$ 115.844
Ingreso Base de Liquidación	\$ 3.127.297
Mesada Pensional 75%	\$ 2.345.473

Frente a lo anterior procede el Despacho a verificar el cálculo del IBL conforme a los lineamientos de la sentencia que aquí se pretende ejecutar y teniendo como soporte el certificado de salarios y devengos¹ para los años 2009 al 2010; último año de prestación de servicios de la actora: 03 de abril de 2009 al 03 de abril de 2010:

CONCEPTO	03 DE ABRIL DE 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009	01 DE ENERO DE 2010 AL 03 DE ABRIL DE 2010	PROMEDIO MENSUAL
Asignación básica	\$ 2.304.963,00	\$ 2.351.063,00	\$ 2.316.872,17
Sobresueldo 20% (Asignación adicional coordinador)	\$ 460.993,00	\$ 470.213,00	\$ 463.374,83
Prima de vacaciones	\$ 1.382.978,00	\$ 1.410.638,00	\$ 115.843,63
Prima de navidad	\$ 2.765.956,00	\$ 2.938.829,00	\$ 234.217,90
VALOR ACTUALIZADO DEL IBL			\$ 3.130.308,53
75% DEL IBL			\$ 2.347.731,40

Al coincidir el anterior IBL con el liquidado por la entidad procede el Despacho a establecer las diferencias entre los ordenado a pagar en la sentencia del 21 de marzo de 2018 y lo efectivamente pagado por la entidad,

Diferencias de los IBL:

¹ Folios 33 y 34 de los anexos de la demanda digital.

Para verificar dichas sumas, el Despacho realiza el cuadro de las diferencias tomando como base el valor de IBL calculado por la entidad (sobre el cual efectuó los pagos previos a la decisión que aquí se ejecuta), frente al IBL calculado por el Despacho. En los dos casos se aplican los aumentos año a año por el valor del IPC, durante el periodo comprendido entre el 05 de abril de 2010 (fecha de efectividad del status pensional) hasta el 26 de julio de 2019 (fecha de la ejecutoria de la sentencia):

AÑO	IPC	PAGADO CONFORME A LA RESOLUCION 546 DE 2014	AJUSTADO POR LA RESOLUCION 1045 DE 2019	DIFERENCIAS MENSUALES	DIFERENCIAS ANUALES
2010	3,17%	\$ 2.171.736,00	\$ 2.347.731,40	\$ 175.995,40	\$ 1.742.354,43
2011	3,73%	\$ 2.240.580,03	\$ 2.422.154,48	\$ 181.574,45	\$ 2.360.467,87
2012	2,44%	\$ 2.324.153,67	\$ 2.512.500,84	\$ 188.347,18	\$ 2.448.513,32
2013	1,94%	\$ 2.380.863,02	\$ 2.573.805,87	\$ 192.942,85	\$ 2.508.257,05
2014	3,66%	\$ 2.427.051,76	\$ 2.623.737,70	\$ 196.685,94	\$ 2.556.917,23
2015	6,77%	\$ 2.515.881,85	\$ 2.719.766,50	\$ 203.884,65	\$ 2.650.500,40
2016	5,75%	\$ 2.686.207,05	\$ 2.903.894,69	\$ 217.687,64	\$ 2.829.939,28
2017	4,09%	\$ 2.840.663,96	\$ 3.070.868,64	\$ 230.204,68	\$ 2.992.660,79
2018	3,18%	\$ 2.956.847,12	\$ 3.196.467,16	\$ 239.620,05	\$ 742.822,15
TOTAL DE LA DIFERENCIAS					\$ 20.832.432,52

Indexacion de la diferencias

Los valores a indexar se realizaran tomando las diferencias mes a mes por el periodo comprendido entre la fecha de efectividad de la pensión (05 de abril de 2010) hata la fecha de ejecutoria de la sentencia que aquí se ejecuta (26 de julio de 2018):

AÑO			REALES	NETO	NETO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
MES	I. Final	I. Periodo	Asig Básica	MENSUAL	INDEXADO		
ABRIL	142,10	104,29		146.663	199.833		
MAYO	142,10	104,40		175.995	239.547		
JUNIO	142,10	104,52		175.995	239.272		
JULIO	142,10	104,47		175.995	239.386		
AGOSTO	142,10	104,59		175.995	239.111		
SEPTIEMBRE	142,10	104,45		175.995	239.432		
OCTUBRE	142,10	104,36		175.995	239.638		
NOVIEMBRE	142,10	104,56		175.995	239.180	175.995	239.180
DICIEMBRE	142,10	105,24		175.995	237.643		
Subtotal				1.554.626	2.113.042		
2011			REALES	NETO	NETO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	142,10	106,19		181.574,45	242.974		
FEBRERO	142,10	106,83		181.574,45	241.519		

MARZO	142,10	107,12		181.574,45	240.865		
ABRIL	142,10	107,25		181.574,45	240.573		
MAYO	142,10	107,55		181.574,45	239.902		
JUNIO	142,10	107,90		181.574,45	239.124		
JULIO	142,10	108,05		181.574,45	238.792		
AGOSTO	142,10	108,01		181.574,45	238.880		
SEPTIEMBRE	142,10	108,35		181.574,45	238.131		
OCTUBRE	142,10	108,55		181.574,45	237.692		
NOVIEMBRE	142,10	108,70		181.574,45	237.364	181.574	237.364
DICIEMBRE	142,10	109,16		181.574,45	236.364		
Subtotal				2.178.893	2.872.180		
2012			REALES	NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	142,10	109,96		188.347	243.396		
FEBRERO	142,10	110,63		188.347	241.922		
MARZO	142,10	110,76		188.347	241.638		
ABRIL	142,10	110,92		188.347	241.290		
MAYO	142,10	111,25		188.347	240.574		
JUNIO	142,10	111,35		188.347	240.358		
JULIO	142,10	111,32		188.347	240.423		
AGOSTO	142,10	111,37		188.347	240.315		
SEPTIEMBRE	142,10	111,69		188.347	239.626		
OCTUBRE	142,10	111,87		188.347	239.241		
NOVIEMBRE	142,10	111,72		188.347	239.562	188.347	239.562
DICIEMBRE	142,10	111,82		188.347	239.347		
Subtotal				2.260.166	2.887.692		
2013			REALES	NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	142,10	112,15		192.943	244.466		
FEBRERO	142,10	112,65		192.943	243.381		
MARZO	142,10	112,88		192.943	242.885		
ABRIL	142,10	113,16		192.943	242.284		
MAYO	142,10	113,48		192.943	241.601		
JUNIO	142,10	113,75		192.943	241.027		
JULIO	142,10	113,80		192.943	240.922		
AGOSTO	142,10	113,89		192.943	240.731		
SEPTIEMBRE	142,10	114,23		192.943	240.015		
OCTUBRE	142,10	113,93		192.943	240.647		
NOVIEMBRE	142,10	113,68		192.943	241.176	192.943	241.176

DICIEMBRE	142,10	113,98		192.943	240.541		
Subtotal				2.315.314	2.899.676		
2014			REALES	NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	142,10	114,54		196.686	244.009		
FEBRERO	142,10	115,26		196.686	242.484		
MARZO	142,10	115,71		196.686	241.541		
ABRIL	142,10	116,24		196.686	240.440		
MAYO	142,10	116,81		196.686	239.267		
JUNIO	142,10	116,91		196.686	239.062		
JULIO	142,10	117,09		196.686	238.695		
AGOSTO	142,10	117,33		196.686	238.206		
SEPTIEMBRE	142,10	117,49		196.686	237.882		
OCTUBRE	142,10	117,68		196.686	237.498		
NOVIEMBRE	142,10	117,84		196.686	237.176	196.686	237.176
DICIEMBRE	142,10	118,15		196.686	236.553		
Subtotal				2.360.231	2.872.813		
2015			REALES	NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	142,10	118,91		203.885	243.644		
FEBRERO	142,10	120,28		203.885	240.869		
MARZO	142,10	120,98		203.885	239.475		
ABRIL	142,10	121,63		203.885	238.195		
MAYO	142,10	121,95		203.885	237.570		
JUNIO	142,10	122,08		203.885	237.317		
JULIO	142,10	122,31		203.885	236.871		
AGOSTO	142,10	122,90		203.885	235.734		
SEPTIEMBRE	142,10	123,78		203.885	234.058		
OCTUBRE	142,10	124,62		203.885	232.480		
NOVIEMBRE	142,10	125,37		203.885	231.089	203.885	231.089
DICIEMBRE	142,10	126,15		203.885	229.661		
Subtotal				2.446.616	2.836.963		
2016			REALES	NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	142,10	127,78		217.688	242.081		
FEBRERO	142,10	129,41		217.688	239.032		
MARZO	142,10	130,63		217.688	236.799		
ABRIL	142,10	131,28		217.688	235.627		
MAYO	142,10	131,95		217.688	234.430		
JUNIO	142,10	132,58		217.688	233.316		
JULIO	142,10	133,27		217.688	232.108		
AGOSTO	142,10	132,85		217.688	232.842		
SEPTIEMBRE	142,10	132,78		217.688	232.965		
OCTUBRE	142,10	132,70		217.688	233.105		
NOVIEMBRE	142,10	132,85		217.688	232.842	217.688	232.842

DICIEMBRE	142,10	133,40		217.688	231.882		
Subtotal				2.612.252	2.817.029	1.357.118	1.658.389
2017			REALES	NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	142,10	134,77		230.205	242.723		
FEBRERO	142,10	136,12		230.205	240.315		
MARZO	142,10	136,76		230.205	239.191		
ABRIL	142,10	137,40		230.205	238.077		
MAYO	142,10	137,71		230.205	237.541		
JUNIO	142,10	137,87		230.205	237.264		
JULIO	142,10	137,80		230.205	237.385		
AGOSTO	142,10	137,99		230.205	237.053		
SEPTIEMBRE	142,10	138,05		230.205	236.958		
OCTUBRE	142,10	138,07		230.205	236.918		
NOVIEMBRE	142,10	138,32		230.205	236.490	230.205	236.490
DICIEMBRE	142,10	138,85		230.205	235.584		
Subtotal				1.151.023	2.855.499		
2018			REALES	NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	142,10	139,72		239.620	243.691		
FEBRERO	142,10	140,71		239.620	241.982		
MARZO	142,10	141,05		239.620	241.402		
ABRIL	142,10	141,70		239.620	240.293		
MAYO	142,10	142,06		239.620	239.685		
JUNIO	142,10	142,28		239.620	239.314		
JULIO	142,10	142,10		207.671	207.671		
Subtotal				1.198.100	1.654.038		

En resumen el capital de la obligación corresponde a las diferencias dejadas de pagar, indexadas menos los descuentos de ley en el periodo comprendido entre el 05 de abril de 2010 (efectividad de la pension) al 26 de julio de 2018 (ejecutoria de la sentencia)

	Mesadas	Indexación	Mesadas Indexadas	Descuentos	Total
Mesadas Corrientes	\$18.077.222,08	\$ 5.731.709,92	\$ 23.808.932,00	\$ 2.857.071,84	\$ 20.951.860,16
Mesadas Adicionales	\$ 1.587.322,78	\$ 307.556,22	\$ 1.894.879,00	\$ -	\$ 1.894.879,00
CAPITAL FIJO, INDEXADO Y NETO					\$ 22.846.739,16

5. Período de liquidación de intereses moratorios

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso se tiene lo siguiente:
- La sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el 26 de julio de 2018

- La fecha de efectividad de la pensión es a partir del 05 de abril de 2010.
- La petición de cumplimiento de la sentencia se radicó 19 de diciembre de 2018 2018, es decir que no se presentó dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que habrá una cesación de los intereses moratorios entre el 27 de octubre de 2018 (fecha en que se cumplían los tres meses desde la ejecutoria de la sentencia) hasta el 18 de diciembre de 2018 (un día antes de la presentación de la petición ante la entidad ejecutada)

Así las cosas, respecto del capital adeudado por las diferencias entre las mesadas reliquidadas y la orden de la sentencia, **los intereses moratorios se liquidarán desde 26 de julio de 2018 (fecha de ejecutoria) hasta el 27 de octubre de 2018 (interrupción de causación de intereses), y del 19 de diciembre de 2018 (radicación de la petición) hasta el mes anterior al pago de la obligación, 31 de agosto de 2019.**

6. Liquidación de intereses moratorios

Como la sentencia objeto de cumplimiento fue proferida en vigencia del CPACA, la liquidación de los intereses moratorios se ajustar a lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, que dispone:

Artículo 195. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se ajustará a las siguientes reglas:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial (...)

En concordancia con la norma en cita, los intereses moratorios se pagarán a una tasa equivalente al DTF por los primeros 10 meses y a tasa corriente con posterioridad, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Intereses Moratorios DTF (\$ 688.279,10)

Para el caso en estudio como se indicó previamente, los intereses se calcularán desde el día siguiente a la ejecutoria (27 de julio de 2018) hasta el 27 de mayo de 2019, con una cesación de intereses entre el 28 de octubre de 2018 al 18 de diciembre de 2018, lo anterior por cuanto la petición fue radicada hasta el 19 de diciembre de 2018.

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	DTF	DTF	DTF	días	CAPITAL	MORA
27-jul.-18	31-jul.-18	4,57%	0,01224%	0,38083%	5	22.846.739,16	13.986,35
1-ago.-18	31-ago.-18	4,57%	0,01224%	0,38083%	31	22.846.739,16	86.715,38
1-sep.-18	30-sep.-18	4,53%	0,01214%	0,37750%	30	22.846.739,16	83.199,59

1-oct.-18	27-oct.-18	4,43%	0,01188%	0,36917%	27	22.846.739,16	73.261,87
1-nov.-18	30-nov.-18	4,42%	0,01185%	0,36833%	30	0,00	0,00
19-dic.-18	31-dic.-18	4,54%	0,01217%	0,37833%	13	22.846.739,16	36.131,01
1-ene.-19	31-ene.-19	4,56%	0,01222%	0,38000%	31	22.846.739,16	86.529,79
1-feb.-19	28-feb.-19	4,57%	0,01224%	0,38083%	28	22.846.739,16	78.323,57
1-mar.-19	31-mar.-19	4,55%	0,01219%	0,37917%	31	22.846.739,16	86.344,18
1-abr.-19	30-abr.-19	4,54%	0,01217%	0,37833%	30	22.846.739,16	83.379,25
1-may.-19	27-may.-19	4,50%	0,01206%	0,37500%	27	22.846.739,16	74.394,46
INTERESES AL DTF							688.279,10

Intereses Moratorios Bancarios Corrientes (\$ 1.060.756,35)

Los intereses moratorios se calcularán vencidos los 10 meses posteriores a la ejecutoria del fallo es decir los intereses moratorios a la tasa de interés bancario corriente, se aplicarán en el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2019 hasta el día anterior al mes de pago es decir el 31 de agosto de 2019.

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
28-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,04845%	1,61167%	4	19,34%	22.846.739,16	44.278,66
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,04836%	1,60833%	30	19,30%	22.846.739,16	331.460,14
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,04831%	1,60667%	31	19,28%	22.846.739,16	342.183,32
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,04841%	1,61000%	31	19,32%	22.846.739,16	342.834,24
TOTAL, INTERESES BANCARIO CORRIENTES								1.060.756,35

Resumen de los intereses moratorios:

PERIODO	VALOR
INTERESES A LA DTF (27 de julio de 2018 al 27 de mayo de 2019)	\$ 688.279,10
INTERESES BANCARIOS CORRIENTES (28 de mayo de 2019 al 31 de agosto de 2019)	\$ 1.060.756,35
TOTAL, INTERESE MORATORIOS	\$ 1.749.035,46

El valor calculado por el Despacho de los intereses moratorios asciende a la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.749.035.46)

En síntesis, los valores obtenidos por este Despacho en la liquidación de la obligación son los siguiente:

Capital indexado y fijo con descuentos por aportes	\$ 22.846.739.16
Intereses Moratorios (DTF + Bancarios corrientes)	\$ 1.749.035.46
Total, Obligación Calculada Por El Despacho	\$ 24.595.774.62

Finalmente, para establecer los valores presuntamente adeudados, el Despacho relacionara los valores aquí calculados por esta censora frente al cupón de pago del Banco Agrario No. 201909300209371² del 30 de septiembre de 2019, el cual señala que el valor pagado por la entidad por conceptos asociados al reajuste pensional equivalía a la suma de \$ **21.871.213**.

Lo anterior nos permite concluir que la entidad conforme a los cálculos realizados por el Despacho adeuda al demandante la suma de \$ 3.505.803.62 (\$ 24.595.774.62^{total obligación} - \$ 21.871.213 ^{pago por cupón} + 781242^{costas reclamadas})

Sin embargo, comoquiera que la jurisdicción administrativa es rogada y la cuantía determinada por el Despacho es superior a la solicitada por la demandante, se librara mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la demandante

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO** por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$ 260.213) por concepto de las diferencias del capital pagado y reajustado.

-Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$2.322.721) por concepto de las diferencias entre la indexación y los intereses, dispuestos en la sentencia.

-Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242), por concepto de las costas no pagadas y ordenadas en la sentencia que aquí se pretende ejecutar.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP. El término de la notificación en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, indicándole que el término de cinco (5) días de que trata el artículo 431 del CGP o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: REQUERIR al **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO** para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las disposiciones de la Ley 2080 de 2021.

² Folio 34 anexos demanda digital

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e0827a0e2943095709a93e0317c038d6b6463ce085d2cffb7a5a90fbc4e9670

Documento generado en 21/04/2021 11:32:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB DEL 22 DE ABRIL DE 2021
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00005-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MIGUEL ORLANDO CASTILLO RONCANCIO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **MIGUEL ORLANDO CASTILLO RONCANCIO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR**, ante la **Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA., este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 18 de diciembre de 2020, por valor neto a pagar de **\$3.374.422 M/CTE** (Archivo Electrónico¹ N°01. ff. 145 - 96). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$3.516.665 M/CTE), más la Indexación al 75%² (\$124.320 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$141.450) y sanidad (\$125.113). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de

¹ En adelante AE.

² El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (\$3.682.425 – \$3.516.665)*75% = (\$124.320)

la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

- “3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.
- 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”³

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

MIGUEL ORLANDO CASTILLO RONCANCIO CC. 7.310.849 INTENDENTE (IT) ® (AE N°01. ff. 34 y 37)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 21 años, 4 meses y 24 días (AE N°01. ff. 34, 36 y 37)
ACTO DE RECONOCIMIENTO -Resolución N°2207 del 08 de abril de 2013: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor IT ® MIGUEL ORLANDO CASTILLO RONCANCIO (AE N°01. ff. 34 y 35).
PETICIONES A LA ENTIDAD - Escrito del 08 de septiembre de 2020 radicado ID:591942 (AE N°01. f. 22-29). - Escrito del 11 de septiembre de 2020 radicado ID:592291 (AE N°01. f. 22)
RESPUESTA - Oficio del 24 de septiembre de 2020 radicado No. 20201200-010189891. ID: 595930 (AE N°01. f. 22)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

³ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

Fecha de Radicado: 13 de octubre de 2020. Radicación N°E-2020-532019 (AE N°01. ff. 59 y 91)
Fecha de Audiencia: 18 de diciembre de 2020 (AE N°01. ff. 91-96)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN
El 15 de enero de 2021 (AE N°02. ff. 01 y 02)

Con la Resolución N°2207 del 08 de abril de 2013 al señor **MIGUEL ORLANDO CASTILLO RONCANCIO IT (r)** le liquidaron la asignación de retiro (AE N°01. f. 36). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre del señor **MIGUEL ORLANDO CASTILLO RONCANCIO** desde el 2013 al 2020 le fueron pagadas las siguientes partidas (AE N°01. ff. 84-86):

2013		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$1.860.018,00
Prima de Retorno Experiencia	3,0%	\$55.800,54
1/12 Prima de Navidad		\$201.252,00
1/12 Prima de Servicios		\$78.927,00
1/12 Prima de Vacaciones		\$82.215,00
Subsidio de Alimentación		\$42.144,00
% de asignación	77,00%	\$2.320.356,54
Valor Total Asignación Retiro		\$1.786.675

(...)

2017		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.305.409
Prima de Retorno Experiencia	3,0%	\$69.162
1/12 Prima de Navidad		\$201.252,00
1/12 Prima de Servicios		\$78.927,00
1/12 Prima de Vacaciones		\$82.215,00
Subsidio de Alimentación		\$42.144,00
% de asignación	77,00%	\$2.779.109
Valor Total Asignación Retiro		\$2.139.914

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.422.754
Prima de Retorno Experiencia	3,0%	\$72.683
1/12 Prima de Navidad		\$201.252,00
1/12 Prima de Servicios		\$78.927,62
1/12 Prima de Vacaciones		\$82.215,00
Subsidio de Alimentación		\$42.144,00
% de asignación	77,00%	\$2.899.975
Valor Total Asignación Retiro		\$2.232.981

2019

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.531.778,00
Prima de Retorno Experiencia	3,0%	\$75.953,34
1/12 Prima de Navidad		\$210.308,34
1/12 Prima de Servicios		\$82.478,72
1/12 Prima de Vacaciones		\$85.914,65
Subsidio de Alimentación		\$44.040,45
% de asignación	77,00%	\$3.030.473,50
Valor Total Asignación Retiro		\$2.333.465

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.661.406,00
Prima de Retorno Experiencia	3,0%	\$79.842,18
1/12 Prima de Navidad		\$297.667,80
1/12 Prima de Servicios		\$116.817,88
1/12 Prima de Vacaciones		\$121.886,29
Subsidio de Alimentación		\$62.381,00
% de asignación	77,00%	\$3.340.001,15
Valor Total Asignación Retiro		\$2.571.801

Como se advierte, desde el año 2013 hasta el año 2019, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2013 y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2013 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5 dispuesto para el año 2019.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (AE N°01. ff. 87-89), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - IT (r) MIGUEL ORLANDO CASTILLO RONCANCIO							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2013	\$1.786.675	D. 1017 de 21 de mayo de 2013	3,44%	2,44%	\$1.797.391	\$1.797.391	\$10.716
2014	\$1.830.046	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94%	\$1.850.235	\$1.850.234,30	\$20.188
2015	\$1.900.810	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	\$1.936.457	\$1.936.455,21	\$35.645

2016	\$2.024.300	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$2.086.919	\$2.086.917,78	\$62.618
2017	\$2.139.915	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$2.227.787	\$2.227.784,73	\$87.870
2018	\$2.232.981	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$2.341.182	\$2.341.178,98	\$108.198
2019	\$2.333.465	\$2.446.536	4,50%	3,18%	\$2.446.536	\$2.446.532,03	\$113.067
2020	\$2.571.801	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%		\$2.571.801	\$2.571.794,47	\$0

- Mediante la Resolución N°2207 del 08 de abril de 2013 al convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 77% sobre la suma de \$2.256.646 M/CTE, para una asignación de retiro de \$1.737.617, efectiva a partir el 21 de marzo de 2013.
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD” son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 8 de septiembre del 2017 (3 años antes de la petición a la entidad realizada el 08/09/2020⁴) hasta el 31 de diciembre del 2019 con el IPC de noviembre del 2020 (por la fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Septiembre	23	\$67.367	96,35786	1,09052	\$73.465	\$674	\$735	\$2.695	\$2.939
	Octubre	30	\$87.870	96,37397	1,09034	\$95.808	\$879	\$958	\$3.515	\$3.832
	Noviembre	30	\$87.870	96,54825	1,08837	\$95.635	\$879	\$956	\$3.515	\$3.825
	Primera	30	\$87.870	96,54825	1,08837	\$95.635	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$87.870	96,91988	1,08419	\$95.268	\$879	\$953	\$3.515	\$3.811
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		95,01250	1,10596		\$29.879	\$31.942	\$0	\$0
	SUBTOTAL		\$418.846			\$455.809	\$33.189	\$35.544	\$13.239	\$14.407
2018	Enero	30	\$108.198	97,52763	1,07744	\$116.577	\$1.082	\$1.166	\$4.328	\$4.663
	Febrero	30	\$108.198	98,21643	1,06988	\$115.759	\$1.082	\$1.158	\$4.328	\$4.630

⁴ Radicados Nros. ID:591942 y ID:592291 (AE N°01. f. 22)

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2021-00005-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MIGUEL ORLANDO CASTILLO RONCANCIO
DEMANDADO: CASUR

	Marzo	30	\$108.198	98,452 25	1,06732	\$115.482	\$1.082	\$1.155	\$4.328	\$4.619
	Abril	30	\$108.198	98,906 90	1,06241	\$114.951	\$1.082	\$1.150	\$4.328	\$4.598
	Mayo	30	\$108.198	99,157 79	1,05973	\$114.660	\$1.082	\$1.147	\$4.328	\$4.586
	Junio	30	\$108.198	99,311 15	1,05809	\$114.483	\$1.082	\$1.145	\$4.328	\$4.579
	Mesad a	30	\$108.198	99,311 15	1,05809	\$114.483	\$0		\$0	\$0
	Julio	30	\$108.198	99,184 49	1,05944	\$114.629	\$1.082	\$1.146	\$4.328	\$4.585
	Agost o	30	\$108.198	99,303 26	1,05817	\$114.492	\$1.082	\$1.145	\$4.328	\$4.580
	Septie mbre	30	\$108.198	99,467 11	1,05643	\$114.304	\$1.082	\$1.143	\$4.328	\$4.572
	Octubr e	30	\$108.198	99,586 84	1,05516	\$114.166	\$1.082	\$1.142	\$4.328	\$4.567
	Novie mbre	30	\$108.198	99,703 54	1,05392	\$114.032	\$1.082	\$1.140	\$4.328	\$4.561
	Prima	30	\$108.198	99,703 54	1,05392	\$114.032	\$0		\$0	\$0
	Dicie mbre	30	\$108.198	100,00 000	1,05080	\$113.694	\$1.082	\$1.137	\$4.328	\$4.548
	AUME NTO	Art.30 D. 1091		97,527 63	1,07744		\$37.752	\$38.860	\$0	\$0
	SUBTOTAL		\$1.514.772			\$1.605.745	\$50.736	\$52.632	\$51.935	\$55.089
20 19	Enero	30	\$113.067	100,59 854	1,04455	\$118.104	\$1.131	\$1.181	\$4.523	\$4.724
	Febrer o	30	\$113.067	101,17 675	1,03858	\$117.429	\$1.131	\$1.174	\$4.523	\$4.697
	Marzo	30	\$113.067	101,61 572	1,03409	\$116.922	\$1.131	\$1.169	\$4.523	\$4.677
	Abril	30	\$113.067	102,11 886	1,02900	\$116.346	\$1.131	\$1.163	\$4.523	\$4.654
	Mayo	30	\$113.067	102,44 000	1,02577	\$115.981	\$1.131	\$1.160	\$4.523	\$4.639
	Junio	30	\$113.067	102,71 000	1,02307	\$115.676	\$1.131	\$1.157	\$4.523	\$4.627
	Mesad a	30	\$113.067	102,71 000	1,02307	\$115.676	\$0		\$0	\$0
	Julio	30	\$113.067	102,94 000	1,02079	\$115.418	\$1.131	\$1.154	\$4.523	\$4.617
	Agost o	30	\$113.067	103,03 000	1,01990	\$115.317	\$1.131	\$1.153	\$4.523	\$4.613
	Septie mbre	30	\$113.067	103,26 000	1,01763	\$115.060	\$1.131	\$1.151	\$4.523	\$4.602
	Octubr e	30	\$113.067	103,43 000	1,01595	\$114.871	\$1.131	\$1.149	\$4.523	\$4.595
	Novie mbre	30	\$113.067	103,54 000	1,01487	\$114.749	\$1.131	\$1.147	\$4.523	\$4.590
	Prima	30	\$113.067	103,54 000	1,01487	\$114.749	\$0		\$0	\$0
	Dicie mbre	30	\$113.067	103,80 000	1,01233	\$114.461	\$1.131	\$1.145	\$4.523	\$4.578
	AUME NTO	Art.30 D. 1091		100,59 854	1,04455		\$39.451	\$39.369	\$0	\$0
20 20	SUBTOTAL		\$1.582.938			\$1.620.757	\$53.019	\$53.272	\$54.272	\$55.613
	Enero	30	\$0	104,24 000	1,00806	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Febrer o	30	\$0	104,94 000	1,00133	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Marzo	30	\$0	105,53 000	0,99574	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Abril	30	\$0	105,70 000	0,99413	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Mayo	30	\$0	105,36 000	0,99734	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Junio	30	\$0	104,97 000	1,00105	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	mesad a	30	\$0	104,97 000	1,00105	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Julio	30	\$0	104,97 000	1,00105	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Agost o	30	\$0	104,96 000	1,00114	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Septie mbre	30	\$0	105,29 000	0,99801	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Octubr e	30	\$0	105,23 000	0,99857	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Novie mbre	30	\$0	105,08 000	1,00000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Dicie mbre	18	\$0	105,08 000	1,00000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	AUME NTO	Art.30 D. 1091		104,24 000	1,00806	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	SUBTOTAL		\$0			\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (AE N°01. ff. 88-90):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$3.682.311	Valor Capital Indexado 100%	\$3.682.425	A
Valor Capital 100%	\$3.516.556	Valor Capital 100%	\$3.516.665	B
Valor Indexación	\$165.756	Valor Indexación	\$165.760	A-B
Valor Indexación 75%	\$124.317	Valor Indexación 75%	\$124.320	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$3.640.873	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$3.640.985	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$141.450 M/CTE) y Sanidad (\$125.113M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$3.640.873	Valor Total Reconocido	\$3.640.985
Casur	\$141.448	Casur	\$141.450
Sanidad	\$125.109	Sanidad	\$125.113
Valor Total a Pagar	\$3.374.315	Valor Total a Pagar	\$3.374.422

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$107 pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta que la entidad cancelará el 75% de la indexación y seis meses (06) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 08 de septiembre de 2017, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 08 de septiembre de 2020 radicado ID:591942 e ID:592291.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (AE N°01. ff. 82 y 94)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial radicado N°E-2020-532019 del 18 de diciembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2021-00005-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MIGUEL ORLANDO CASTILLO RONCANCIO
DEMANDADO: CASUR

Administrativos, entre el señor **MIGUEL ORLANDO CASTILLO RONCANCIO** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$3.374.422)**, luego de aplicados los descuentos de CASUR y sanidad, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **08 de septiembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado al 30 de noviembre de 2020**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁵,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d099a9b0b728921c5ea904728ee4db6c5a6588f861e313a59f80310007aa7712

Documento generado en 21/04/2021 11:32:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Notificado por estado electrónico web del 22 de abril de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00015-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: FABIO PACHECO PATIÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **FABIO PACHECO PATIÑO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR**, ante la **Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA., este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 21 de enero de 2021, por valor neto a pagar de **\$3.914.387 M/CTE** (Archivo Electrónico¹ N°01. ff. 99 - 103). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$4.027.324 M/CTE), más la Indexación al 75%² (\$175.852 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$143.538) y sanidad (\$145.251). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de

¹ En adelante AE.

² El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (\$4.261.793–\$4.027.324)*75% = (\$175.852)

la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

- “3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.
- 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”³

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

FABIO PACHECO PATIÑO CC. 93.127.613 INTENDENTE JEFE (IJ) ® (AE N°01. ff. 26 y 31)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 21 años, 0 meses y 29 días (AE N°01. ff. 26, 28 y 31)
ACTO DE RECONOCIMIENTO -Resolución N°9489 del 12 de noviembre de 2013: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor IJ ® FABIO PACHECO PATIÑO (AE N°01. ff. 26 y 27).
PETICIÓN A LA ENTIDAD - Escrito del 26 de febrero de 2020 radicado ID: 544775 (AE N°01. ff. 40 y 68).
RESPUESTA - Oficio del 07 de abril de 2020 radicado No. 20201200-010090841. ID: 557002 (AE N°01. ff. 40-44)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: 06 de octubre de 2020. Radicación N°E-2020-518708 (C.I. N° 242 - 2020) (AE N°01. ff. 77 y 99)

³ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

Fecha de Audiencia: 21 de enero de 2021 (AE N°01. ff. 99-103)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN
El 22 de enero de 2021 (AE N°02. ff. 01 y 02)

Con la Resolución N°9489 del 12 de noviembre de 2013 al señor **FABIO PACHECO PATIÑO IJ (r)** le liquidaron la asignación de retiro (AE N°01. f. 28). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre del señor **FABIO PACHECO PATIÑO** desde el 2013 al 2020 le fueron pagadas las siguientes partidas (AE N°01. ff. 92-95):

2013		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$1.959.462,00
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$137.162,34
1/12 Prima de Navidad		\$226.181,49
1/12 Prima de Servicios		\$89.175,76
1/12 Prima de Vacaciones		\$92.891,42
Subsidio de Alimentación		\$43.594,00
% de asignación	77,00%	\$2.548.467,01
Valor Total Asignación Retiro		\$1.962.319,60

(...)

2017		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.428.664
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$170.006
1/12 Prima de Navidad		\$226.181,49
1/12 Prima de Servicios		\$89.175,76
1/12 Prima de Vacaciones		\$92.891,42
Subsidio de Alimentación		\$43.594,00
% de asignación	77,00%	\$3.050.513
Valor Total Asignación Retiro		\$2.348.895

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.552.282
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$178.660
1/12 Prima de Navidad		\$226.181,49
1/12 Prima de Servicios		\$89.175,76
1/12 Prima de Vacaciones		\$92.891,42
Subsidio de Alimentación		\$43.594,00
% de asignación	77,00%	\$3.182.784
Valor Total Asignación Retiro		\$2.450.744

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.667.135,00

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2021-00015-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: FABIO PACHECO PATIÑO
DEMANDADO: CASUR

Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$186.699,45
1/12 Prima de Navidad		\$236.359,66
1/12 Prima de Servicios		\$93.188,67
1/12 Prima de Vacaciones		\$97.071,53
Subsidio de Alimentación		\$45.555,73
% de asignación	77,00%	\$3.326.010,04
Valor Total Asignación Retiro		\$2.561.028

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$2.803.693,00
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$196.258,51
1/12 Prima de Navidad		\$323.632,00
1/12 Prima de Servicios		\$127.598,00
1/12 Prima de Vacaciones		\$132.914,10
Subsidio de Alimentación		\$62.381,00
% de asignación	77,00%	\$3.646.476,61
Valor Total Asignación Retiro		\$2.807.787

Como se advierte, desde el año 2013 hasta el año 2019, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2013 y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2013 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5 dispuesto para el año 2019.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (AE N°01. ff. 95), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - IJ (r) FABIO PACHECO PATIÑO							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2013	\$1.962.319	D. 1017 de 21 de mayo de 2013	3,44%	2,44%	\$1.962.319	\$1.962.319	\$0
2014	\$2.009.782	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94%	\$2.020.011	\$2.020.011,18	\$10.229
2015	\$2.087.224	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	\$2.114.145	\$2.114.143,70	\$26.920
2016	\$2.222.369	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$2.278.414	\$2.278.412,66	\$56.044

2017	\$2.348.895	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$2.432.208	\$2.432.205,52	\$83.311
2018	\$2.450.744	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$2.556.007	\$2.556.004,78	\$105.261
2019	\$2.561.028	\$2.446.536	4,50%	3,18%	\$2.671.028	\$2.671.025,00	\$109.997
2020	\$2.807.787	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%	0,00%	\$2.807.787	\$2.807.781,48	\$0
2021	\$2.807.787		0,00%	0,00%	\$2.807.787	\$2.807.781,48	\$1

- Mediante la Resolución N°9489 del 12 de noviembre de 2013 al convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 77% sobre la suma de \$2.548.467 M/CTE, para una asignación de retiro de \$1.962.319, efectiva a partir el 16 de diciembre de 2013.
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD” son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 26 de febrero del 2017 (3 años antes **de la petición a la entidad realizada el 26/02/2020⁴**) hasta el **31 de diciembre del 2019 con el IPC de diciembre del 2020 (por la fecha de la liquidación)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Febrero	5	\$13.885	95,01250	1,11017	\$15.415	\$139	\$154	\$555	\$617
	Marzo	30	\$83.311	95,45509	1,10502	\$92.060	\$833	\$921	\$3.332	\$3.682
	Abril	30	\$83.311	95,90728	1,09981	\$91.626	\$833	\$916	\$3.332	\$3.665
	Mayo	30	\$83.311	96,12338	1,09734	\$91.420	\$833	\$914	\$3.332	\$3.657
	Junio	30	\$83.311	96,23358	1,09608	\$91.315	\$833	\$913	\$3.332	\$3.653
	Mesada	30	\$83.311	96,23358	1,09608	\$91.315				\$0
	Julio	30	\$83.311	96,18435	1,09664	\$91.362	\$833	\$914	\$3.332	\$3.654
	Agosto	30	\$83.311	96,31907	1,09511	\$91.234	\$833	\$912	\$3.332	\$3.649
	Septiembre	30	\$83.311	96,35786	1,09467	\$91.197	\$833	\$912	\$3.332	\$3.648
	Octubre	30	\$83.311	96,37397	1,09449	\$91.182	\$833	\$912	\$3.332	\$3.647

⁴ Radicado ID: 544775 (AE N°01. ff. 40 y 68).

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2021-00015-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: FABIO PACHECO PATIÑO
DEMANDADO: CASUR

	Noviembre	30	\$83.311	96,54825	1,09251	\$91.018	\$833	\$910	\$3.332	\$3.641
	Prima	30	\$83.311	96,54825	1,09251	\$91.018	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$83.311	96,91988	1,08832	\$90.669	\$833	\$907	\$3.332	\$3.627
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		95,01250	1,11017		\$27.771	\$31.942	\$0	\$0
	SUBTOTAL		\$1.013.611			\$1.110.831	\$36.241	\$41.227	\$33.880	\$37.140
2018	Enero	30	\$105.261	97,52763	1,08154	\$113.844	\$1.053	\$1.138	\$4.210	\$4.554
	Febrero	30	\$105.261	98,21643	1,07395	\$113.045	\$1.053	\$1.130	\$4.210	\$4.522
	Marzo	30	\$105.261	98,45225	1,07138	\$112.775	\$1.053	\$1.128	\$4.210	\$4.511
	Abril	30	\$105.261	98,90690	1,06646	\$112.256	\$1.053	\$1.123	\$4.210	\$4.490
	Mayo	30	\$105.261	99,15779	1,06376	\$111.972	\$1.053	\$1.120	\$4.210	\$4.479
	Junio	30	\$105.261	99,31115	1,06212	\$111.799	\$1.053	\$1.118	\$4.210	\$4.472
	Mesada	30	\$105.261	99,31115	1,06212	\$111.799	\$0		\$0	\$0
	Julio	30	\$105.261	99,18449	1,06347	\$111.942	\$1.053	\$1.119	\$4.210	\$4.478
	Agosto	30	\$105.261	99,30326	1,06220	\$111.808	\$1.053	\$1.118	\$4.210	\$4.472
	Septiembre	30	\$105.261	99,46711	1,06045	\$111.624	\$1.053	\$1.116	\$4.210	\$4.465
	Octubre	30	\$105.261	99,58684	1,05918	\$111.490	\$1.053	\$1.115	\$4.210	\$4.460
	Noviembre	30	\$105.261	99,70354	1,05794	\$111.359	\$1.053	\$1.114	\$4.210	\$4.454
	Prima	30	\$105.261	99,70354	1,05794	\$111.359	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$105.261	100,00000	1,05480	\$111.029	\$1.053	\$1.110	\$4.210	\$4.441
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,52763	1,08154		\$35.088	\$38.860	\$0	\$0
	SUBTOTAL		\$1.473.651			\$1.568.101	\$47.719	\$52.309	\$50.525	\$53.798
2019	Enero	30	\$109.997	100,59854	1,04852	\$115.335	\$1.100	\$1.153	\$4.400	\$4.613
	Febrero	30	\$109.997	101,17675	1,04253	\$114.675	\$1.100	\$1.147	\$4.400	\$4.587
	Marzo	30	\$109.997	101,61572	1,03803	\$114.180	\$1.100	\$1.142	\$4.400	\$4.567
	Abril	30	\$109.997	102,11886	1,03291	\$113.617	\$1.100	\$1.136	\$4.400	\$4.545
	Mayo	30	\$109.997	102,44000	1,02968	\$113.261	\$1.100	\$1.133	\$4.400	\$4.530
	Junio	30	\$109.997	102,71000	1,02697	\$112.964	\$1.100	\$1.130	\$4.400	\$4.519
	Mesada	30	\$109.997	102,71000	1,02697	\$112.964	\$0		\$0	\$0
	Julio	30	\$109.997	102,94000	1,02467	\$112.711	\$1.100	\$1.127	\$4.400	\$4.508
	Agosto	30	\$109.997	103,03000	1,02378	\$112.613	\$1.100	\$1.126	\$4.400	\$4.505
	Septiembre	30	\$109.997	103,26000	1,02150	\$112.362	\$1.100	\$1.124	\$4.400	\$4.494
	Octubre	30	\$109.997	103,43000	1,01982	\$112.177	\$1.100	\$1.122	\$4.400	\$4.487
	Noviembre	30	\$109.997	103,54000	1,01874	\$112.058	\$1.100	\$1.121	\$4.400	\$4.482
	Prima	30	\$109.997	103,54000	1,01874	\$112.058	\$0		\$0	\$0
	Diciembre	30	\$109.997	103,80000	1,01618	\$111.777	\$1.100	\$1.118	\$4.400	\$4.471
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59854	1,04852		\$36.667	\$39.369	\$0	\$0
	SUBTOTAL		\$1.539.958			\$1.582.752	\$49.867	\$52.946	\$52.799	\$54.309
2020	Enero	30	\$0	104,24000	1,01190	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Febrero	30	\$0	104,94000	1,00515	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Marzo	30	\$0	105,53000	0,99953	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Abril	30	\$0	105,70000	0,99792	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Mayo	30	\$0	105,36000	1,00114	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Junio	30	\$0	104,97000	1,00486	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	mesada	30	\$0	104,97000	1,00486	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Julio	30	\$0	104,97000	1,00486	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Agosto	30	\$0	104,96000	1,00495	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2021-00015-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: FABIO PACHECO PATIÑO
DEMANDADO: CASUR

	Septiembre	30	\$0	105,29 000	1,00180	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Octubre	30	\$0	105,23 000	1,00238	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Noviembre	30	\$0	105,08 000	1,00381	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	Diciembre	30	\$0	105,08 000	1,00381	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		104,24 000	1,01190	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	SUBTOTAL		\$0			\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
	2021	Enero	21	\$0	105,48 000	1,00000	\$0	\$0	\$0	\$0
	AUMENTO		Art.30 D. 1091		105,48 000	1,00000	\$0	\$0	\$0	\$0
	SUBTOTAL		\$0			\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (AE N°01. ff. 96-98):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$4.261.684	Valor Capital Indexado 100%	\$4.261.793	A
Valor Capital 100%	\$4.027.220	Valor Capital 100%	\$4.027.324	B
Valor Indexación	\$234.464	Valor Indexación	\$234.469	A-B
Valor Indexación 75%	\$175.848	Valor Indexación 75%	\$175.852	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$4.203.068	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$4.203.176	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$143.538 M/CTE) y Sanidad (\$145.251 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$ 4.203.068	Valor Total Reconocido	\$ 4.203.176
Casur	\$ 146.483	Casur	\$ 143.538
Sanidad	\$ 145.247	Sanidad	\$ 145.251
Valor Total a Pagar	\$ 3.911.338	Valor Total a Pagar	\$ 3.914.387

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$3.049 pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta que la entidad cancelará el 75% de la indexación y seis meses (06) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 26 de febrero de 2017, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 26 de febrero de 2020 radicado ID: 544775.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (AE N°01. ff. 42, 43, 70, 71, 90 y 101)

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2021-00015-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: FABIO PACHECO PATIÑO
DEMANDADO: CASUR

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial radicado N°E-2020-518708 (C.I. N° 242-2020) del 21 de enero de 2021, celebrada ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **FABIO PACHECO PATIÑO** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.914.387 MCTE)**, luego de aplicados los descuentos de CASUR y sanidad, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **26 de febrero de 2017 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado al 31 de diciembre de 2020**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁵,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Notificado por estado electrónico web del 22 de abril de 2021.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2021-00015-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: FABIO PACHECO PATIÑO
DEMANDADO: CASUR

Código de verificación:

4f13c17608928794eae57d5fe516ea6ae227a14cf07d58a35d2417014ca81088

Documento generado en 21/04/2021 11:32:40 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***